



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION  
SECRETARIA PARLAMENTARIA  
DIRECCION SECRETARIA  
MESA DE ENTRADAS

Correo Argentino Suc. 43 (B)	FRANQUEO A PAGAR Cuenta N° 420
	TARIFA REDUCIDA Concesión N° 4033

# TRAMITE PARLAMENTARIO

**PERIODO 1992**

**N° 82**

## SUMARIO

### I

#### PODER EJECUTIVO

I.—Mensaje 1.560 y proyecto de ley de modificación del Sistema Nacional de Previsión Social (31-P.E.-92). (Previsión y Seguridad Social y Presupuesto y Hacienda.) (Pág. 3639.)

### I

#### PODER EJECUTIVO

### 1

Buenos Aires, 25 de agosto de 1992.

*Al Honorable Congreso de la Nación:*

Mensaje de elevación del anteproyecto de ley de reforma del Sistema Nacional de Previsión Social

### I

El sistema previsional vigente se basa en el otorgamiento de jubilaciones y pensiones mediante un sistema de reparto. En su estado ideal, el mismo se financia básicamente mediante el aporte de los trabajadores autónomos y en relación de dependencia, y las contribuciones de los empleadores. Sin embargo, no existe una correlación entre los aportes realizados por un individuo a lo largo de su vida activa y los beneficios que el sistema le otorga.

Esta desvinculación entre aportes y beneficios para cada individuo se pone de manifiesto en la manera de determinar los haberes de jubilaciones y pensiones para trabajadores en relación de dependencia, que hace referencia al salario percibido en los últimos años previos al cese de actividad.

Una consecuencia de la disociación entre aportes y beneficios es la falta de garantías respecto a la capacidad del sistema para generar los recursos necesarios con el fin de dar cumplimiento a las obligaciones emanadas de la propia ley. Hasta cierto punto, estas deficiencias han tendido a cubrirse con la participación del producido de algunos recursos tributarios, impuestos de afectación específica o recursos de "Rentas generales". La necesidad de recurrir a estas fuentes alternativas de financiamiento se ha tornado creciente con el transcurso del tiempo, lo que revela las limitaciones del sistema para autofinanciarse, y la dependencia respecto a fuentes de financiamiento externas, que en todo caso se encuentran sujetas a limitaciones.

Por otra parte, la mencionada desvinculación entre aportes y beneficios permite al sistema efectuar redistribuciones de carácter inter e intrageneracional. Puesto que los derechos de los afiliados no derivan de los montos totales integrados, algunos de ellos pueden recibir durante la etapa pasiva más de lo que aportaron, y otros menos, quedándoles excluida a estos últimos la posibilidad de reclamo. Esta redistribución resultante podría, en principio, tener un carácter progresivo, pero también es posible que la misma tenga un sentido opuesto, dependiendo de la particular estructura jurídica que sustenta al sistema. Por razones que desarrollaremos más abajo, el funcionamiento del sistema argentino ha incorporado elementos redistributivos de carácter fuertemente regresivo.

Fuera del plano técnico el sistema previsional argentino ha evidenciado, pues, en su funcionamiento un conjunto de deficiencias, tanto desde el punto de vista financiero como desde el de la equidad.

### II

Una enumeración no exhaustiva de los principales problemas que presenta el sistema previsional argentino vigente incluiría las siguientes cuestiones: a) bajos niveles de remuneración para el sector pasivo; b) endeudamiento; c) significativas inequidades en el tratamiento a diferentes integrantes del sector pasivo; d) falta de transparencia y confiabilidad.

II. a) A diferencia de las experiencias de otros países en materia de regímenes de reparto, los haberes del sector pasivo, según la ley, no se encuentran determinados por la capacidad de recaudación del sistema previsional. Por el contrario, tales remuneraciones se definen exógenamente, en función del ingreso que percibía el afiliado antes de jubilarse o de generar la pensión respectiva.

Sin embargo, la limitación de naturaleza financiera es un dato objetivo que acota las posibilidades reales para hacer frente al pago de haberes de los jubilados y pensionados. De esta manera, y a pesar de haber apelado en forma continua y creciente a la aplicación de recursos tributarios y de rentas generales, el sistema viene incurriendo en incumplimiento respecto al pago de remuneraciones.

Paralelamente al proceso de caída continua del haber real de las prestaciones del sistema, se ha producido un fenómeno de "achatación" en la estructura de remuneraciones. Como consecuencia de ello, un elevado número de beneficiarios percibe ingresos poco diferenciados, alrededor de los más bajos niveles de subsistencia

II. b) El hecho de que el sistema previsional se vea imposibilitado de cumplir con el pago de haberes en los términos que fija la ley no limita el derecho de los beneficiarios a percibir los montos que surgen de la misma. Un número importante de beneficiarios ha que-  
rellado contra el Estado reclamando, por vía judicial, el pago de haberes de ley.

Es necesario recalcar que el incumplimiento de las pautas legales no es, en general, producto de errores en los cálculos de haberes en casos particulares, sino que es un hecho generalizado, que afecta a las dos terceras partes del sector pasivo, y que se fundamenta en la aplicación de fórmulas de movilidad adecuadas a la limitación de recursos.

Esto significa que el derecho a la recomposición de haberes no es privativo de los cerca de veinte mil casos resueltos hoy por la justicia, ni aun de los sesenta mil que esperan resolución, sino que corresponde a unos dos millones de jubilados y pensionados.

El reconocimiento de este derecho de todo pasivo a percibir lo que indica la ley se materializó en la consolidación de deudas previsionales por siete mil millones de dólares llevada a cabo por el gobierno en 1991. Pero esa consolidación apenas alcanzó a la deuda generada en el pasado, continuando el proceso de generación de nueva deuda a partir de abril de 1991, en la medida en que el sistema previsional continúa retribuyendo a los beneficiarios en montos inferiores a los que fija la ley.

El crecimiento de la deuda desde abril de 1991 ha sido estimado en unos doscientos millones de dólares mensuales. De modo tal que en las condiciones actuales, para no continuar generando deudas el sistema debería ser capaz de obtener recursos financieros adicionales por ese monto (un 35 % de lo que actualmente se recauda), lo cual resulta imposible de alcanzar con los medios disponibles hasta el presente.

II. c) Ante la limitación financiera planteada y su consecuencia, el apartamiento respecto a las pautas de determinación de haberes y de movilidad, diversos sectores de la sociedad han buscado protegerse mediante variados mecanismos, con el objetivo de lograr una posición preferente en el esquema de aportes-beneficios. Entre los mecanismos de protección podemos mencionar: I) los denominados "regímenes especiales", también conocidos como "jubilaciones de privilegio"; II) evasión a las obligaciones previsionales; III) juicios al Estado por incumplimiento de las fórmulas legales, o por inconstitucionalidad de estas últimas.

Los regímenes especiales constituyen la modalidad de tratamiento discriminatorio que ha sido con mayor frecuencia objeto de discusión por el cuestionamiento de la sociedad en su conjunto hacia los mecanismos de resguardo de sectores con ejercicio o capacidad de presión sobre el poder político. No habiendo llegado a representar una proporción muy significativa del monto total de beneficios erogados por el sistema, tanto el crecimiento de su significación en la década pasada y principios de la actual como la falta de justificación respecto al tratamiento fuertemente discriminatorio a

favor de algunos beneficiarios y en desmedro del conjunto, llevaron al Poder Ejecutivo al convencimiento de la conveniencia de derogar tales tratamientos especiales, lo que se materializó en el decreto 1.321/91.

El citado decreto marcó un hito, por constituir la primera manifestación, expresa del Poder Ejecutivo en el sentido de eliminar los tratamientos discriminatorios. Como consecuencia de ello se modificaron las leyes vigentes, produciéndose importantes limitaciones en materia de regímenes preferenciales, pero no obstante ello, luego del tratamiento legislativo, algunos de los regímenes especiales, si bien con modificaciones, mantuvieron su vigencia.

Otros sectores encontraron en la evasión una adecuada fórmula de resguardo. Excepcionalmente se dispuso de un fuerte poder de policía capaz de detectar y castigar a quienes no cumplen con sus obligaciones de aporte y contribución previsional, la evasión es, en cierta manera un producto natural del sistema de reparto. La disociación entre los aportes individuales y los beneficios da lugar, en efecto, a una diversidad de situaciones de marcada inequidad, ya que los haberes no guardan relación con la corriente íntegra de aportes. Así, individuos que han aportado durante diferente número de años podían obtener igual beneficio, mientras obtengan ingresos similares en los últimos años y ambos superen el número mínimo de años de aporte requerido por ley.

La evasión al sistema no sólo se hace efectiva a través del incumplimiento de la obligación de aportar, sino también a través de la realización de aportes por valores inferiores a los que correspondería por ley. Para este propósito se hace uso frecuente de la declaración de remuneraciones inferiores a las efectivamente pagadas, fundamentalmente durante los primeros años de actividad. Cabe destacar que las situaciones descritas se presentan tanto en el régimen de trabajadores en relación de dependencia como en el de autónomos. En el primer caso la evasión no es sólo una actitud del empleador, sino que cuenta con el acuerdo o la aceptación de los asalariados, fundamentalmente los jóvenes, que ven incrementados sus salarios netos y no visualizan sus aportes previsionales como una forma de ahorro (de hecho, no lo es) para preveer las contingencias que pudieran presentarse en un futuro que se percibe como lejano.

Debe recordarse que la evasión no sólo implica una redistribución de una generación a otra, sino además entre los individuos de una misma generación. Esto es así por cuanto en cada momento del tiempo son diferentes los grados de incumplimiento en diferentes sectores o actividades. Por consiguiente, de la evasión no se derivan únicamente problemas financieros, sino también de equidad. Finalmente, un número importante de beneficiarios buscó mejorar su situación relativa demandando por vía judicial al Estado por incumplimiento de las leyes previsionales en cuestiones referentes a la determinación de haberes y a las fórmulas de movilidad. Por añadidura, los juicios al sistema previsional se excedieron del mero reclamo por incumplimiento de la norma,

pasando incluso a cuestionar la constitucionalidad de la misma, especialmente en lo referente al establecimiento de haberes máximos.

Una jurisprudencia que, por su naturaleza, se limita a dar respuesta a los problemas individuales, produjo como resultado soluciones favorables a los demandantes, pero resultaría materialmente imposible aplicar sus prescripciones para la totalidad de los beneficiarios sin que ello arrastre la quiebra del sistema.

En tales circunstancias, los fallos judiciales constituyen una solución de carácter parcial y selectivo. No puede tomarse como base para revisar los criterios de determinación de haberes y movilidades de todos los pasivos, y de esta manera, el sistema nuevamente se torna discriminatorio, y por lo tanto arroja una solución que para el conjunto debe calificarse como inequitativa.

II. d) Como consecuencia de todas las irregularidades mencionadas, el sistema previsional ofrece a los aportantes y beneficiarios un panorama de gran confusión, lo que a su vez es causa de frustración de expectativas.

La frustración de las expectativas de los aportantes y beneficiarios se hace patente en relación a dos cuestiones centrales: la expectativa de obtener una remuneración sustitutiva del salario y/o la de que el sistema previsional le reintegre los montos aportados durante su permanencia en el mercado laboral.

En relación a la primera cuestión, el sistema actual promete a los beneficiarios una remuneración que se ubicará entre un 70 y un 82 % de la que obtenía en actividad en el caso de los trabajadores en relación de dependencia, y contempla un mecanismo de ajuste o movilidad, de acuerdo a la evolución del nivel general de las remuneraciones.

Sin embargo, mediante complicados mecanismos de cómputo y actualización se determinan haberes que en la realidad distan significativamente del 70 u 82 % del salario al cual aspira la persona que se incorpora al sector pasivo. Así, a partir del momento mismo en que el individuo abandona la actividad su nivel de remuneración se reduce a menos de la mitad, y esta situación tiende a deteriorarse con el transcurso del tiempo.

La segunda cuestión mencionada se refiere a la frustración de las expectativas de quienes esperan que el sistema les reintegre los aportes efectuados. Esta situación se presenta, particularmente, en el caso de muchos trabajadores que, habiendo aportado durante un significativo número de años, perciben una retribución de pasividad alejada de la que obtenían en actividad.

En realidad, esta es una expectativa infundada, ya que la naturaleza misma del sistema de reparto disocia los aportes del beneficio a que una persona se hace acreedora. A pesar de ello, situaciones como las mencionadas reflejan que muchos trabajadores (en especial los que han efectuado sus aportes de manera regular) esperan que el sistema los retribuya en consecuencia, dentro de márgenes razonables.

### III

El análisis de las causas que han dado lugar a las fallas analizadas en la sección precedente es complejo,

y de hecho ha dado lugar a un importante número de estudios realizados en diferentes ámbitos, tanto del gobierno como de otros organismos o instituciones. Una consideración sintética de algunos de esos factores es indispensable a la hora de buscar soluciones que no tengan carácter de meros paliativos temporarios.

Entre las causas principales podemos mencionar las siguientes: a) factores demográficos y de cobertura del sistema; b) factores relativos al funcionamiento del mercado de trabajo; c) evasión; d) problemas estructurales que hacen al diseño, a la instrumentación y a la concepción misma del sistema de reparto.

III. a) El principal factor demográfico que ha incidido en el sentido de deteriorar, a través del tiempo, el desempeño del sistema previsional vigente es el envejecimiento poblacional. El aumento de la expectativa de vida por mejora en las condiciones de vida de la población a largo plazo junto a una más baja tasa de natalidad, arroja como resultado un crecimiento de la población de edad avanzada a un ritmo muy superior al de la población activa.

Puesto que los beneficios en régimen de reparto derivan del aporte de los trabajadores en actividad, y no de fondos capitalizados, el efecto de ese crecimiento desigual de los diferentes grupos etarios es una disminución de la relación entre activos y pasivos. Esto significa que un creciente número de beneficios debe ser financiado mediante los aportes de un número proporcionalmente menor de trabajadores en actividad. La consecuencia obvia de ello es un aumento persistente de las dificultades financieras.

Al fenómeno demográfico citado debe adicionarse un crecimiento significativo en la cobertura del sistema previsional a través del tiempo, lo que ha operado en el sentido de reforzar la tendencia comentada.

III. b) El funcionamiento del mercado de trabajo ha contribuido también a agravar las dificultades de financiamiento del sistema previsional. Entre las tendencias de mediano o largo plazo del mercado laboral observadas en las últimas décadas, señalaremos específicamente el lento crecimiento del empleo en los sectores formales y la terciarización de la economía.

En un sistema financiado sobre la base de aportes y contribuciones sobre la masa salarial, la tendencia a la terciarización implica un aumento relativo de los sectores informales respecto a los formales. Puesto que los primeros se caracterizan por un menor grado de cumplimiento respecto a las obligaciones impositivas y previsionales, la consecuencia que se deriva de esta tendencia es un debilitamiento de la capacidad recaudadora del sistema.

Por otro lado, la terciarización y la informalidad no se traducen necesariamente en una disminución de los beneficios, puesto que el sistema de reparto financia con los recursos actuales los beneficios de la generación precedente. En nuestro país se ha observado una tendencia a incorporar al sistema incluso a individuos que efectuaron sus aportes en condiciones muy irregulares, a través de moratorias o planes de pagos.

III. c) Nos hemos referido más arriba a la evasión como generadora de inequidades en el sistema previsional vigente. Es necesario recalcar que la misma atenta tanto contra la equidad como contra la capacidad financiera. Con niveles de evasión que superan el treinta por ciento de las recaudaciones, los recursos disponibles resultan insuficientes incluso para garantizar el pago regular de prestaciones que se ubican por debajo de las legales.

III. d) Debemos insistir, sin embargo, en la naturaleza estructural de los problemas analizados. Sin garantías de autofinanciamiento, ni un esquema de estímulos diferenciales para los aportantes, y expuesto al comportamiento de variables exógenas (demográficas, del mercado de trabajo, etcétera) el sistema previsional vigente en la actualidad carece de viabilidad.

En la naturaleza estructural de los problemas del sistema se apoya la convicción de que las transformaciones a realizar no pueden limitarse a la categoría de paliativos.

De acuerdo con este diagnóstico, no basta encontrar una manera de elevar los recursos financieros para mejorar con carácter temporario la situación de los actuales beneficiarios.

Por su propia naturaleza, el sistema debe asentarse en el presente, pero apuntando al futuro. Entendemos que el debate abierto nos pone frente a un desafío histórico, y en tal sentido creemos que se incurriría en una terrible omisión si se mantuviera en pie una estructura obsoleta y se impusiera a nuevas generaciones la carga de mantener instituciones que no alcanzarán a cubrir las modestas expectativas que hoy generan en la sociedad.

#### IV

Establecida la conveniencia de reformar el sistema previsional, es necesario, previo a la definición de sus modalidades particulares, establecer un conjunto de pautas o criterios generales que deberán estar presentes en el diseño.

Los grandes principios que se considera que deben estar presentes en el sistema previsional cualquiera sea su forma concreta de organización son los siguientes: a) universalidad; b) equidad; c) solidaridad; d) libertad; e) eficiencia; f) transparencia, y g) credibilidad.

a) **Universalidad.** El régimen deberá abarcar a todos los trabajadores, cualquiera fuese su actividad, sexo, localización espacial dentro del país y edad en que se incorpore a la fuerza laboral;

b) **Solidaridad.** La necesidad de apoyar, sobre todo en su vejez, a quienes se encuentran en los más bajos niveles de ingreso, y que por lo tanto no han podido realizar los ahorros necesarios para enfrentar esa etapa de su vida resulta imprescindible en todo régimen previsional que sea precie de moderno y éticamente aceptable.

c) **Equidad.** Si bien se considera necesario que aquellas personas más desprotegidas ante la sociedad encuentren en su vejez una gratificación, también se estima de singular relevancia que las personas se vean pre-

niadas en función de los aportes efectuados durante todo su paso por la fuerza laboral, de manera que quien más haya contribuido al régimen, obtenga mayores beneficios. Bajo este concepto no sólo se reconoce la necesidad de garantizar un beneficio previsional en cuanto se cumplan los requisitos legales, sino también que no exista la posibilidad de que las reglas para acceder a tales beneficios puedan ser cambiadas en favor de determinados grupos. Obviamente cuando ello ocurre el resto de las personas se ven perjudicadas. Es pues imprescindible contar con normas iguales para toda la sociedad, sin diferenciación por el tipo de funciones desempeñadas, prestaciones realizadas, colores políticos, étnicos, religiosos, etcétera.

d) **Libertad.** Sin dejar de aceptar la condición que el gobierno no puede desentenderse de la problemática previsional, dadas sus hondas repercusiones sociales, deberá consentir dentro de ciertos límites que los individuos manifiesten su voluntad en cuanto a disposiciones que incidirán en sus ingresos futuros como pasivos. Volúmenes de garantías, formas de distribución de los ingresos previsionales, etcétera, deberán, dentro de lo posible, quedar a la libre elección de las personas.

e) **Eficacia.** Tanto en la administración del régimen como en la retribución y garantías de los aportes efectuados, deberán primar los principios económicos básicos que rigen para una asignación de los recursos de manera eficiente, hecho que se verá reflejado en los costos.

f) **Transparencia.** Deberá existir un pleno conocimiento de la marcha del sistema por parte de los interesados, de tal manera que nadie pueda sentirse engañado por el no cumplimiento estricto de lo estipulado por la legislación, ni tampoco hacerse eco de falsas promesas o expectativas provenientes de los aduladores que deseen aprovecharse con mezquinas intenciones de promoción política, de la falta de claridad en las normas y desempeño económico-financiero del régimen jubilatorio.

g) **Credibilidad.** Todo lo establecido por las normas legales que constituyen la estructura jurídica de un régimen previsional será perfectamente verificable, debiéndose minimizar todo aquello que implique quedar en manos de la incertidumbre o la voluntad de quienes tienen a su cargo la administración y operativa del sistema.

#### V

Los siguientes son los principales puntos que contiene la propuesta de reforma del sistema previsional:

V. a) El beneficio jubilatorio constará de una prestación básica universal (PBU), de una prestación compensatoria (PC), ambas a cargo del Estado y de una prestación adicional proveniente de los aportes capitalizados en la cuenta individual de cada aportante.

V. b) La prestación básica universal consistirá en una suma fija para cada jubilado, la que solo dependerá del número de años de aporte efectuados. El otorgamiento de esta prestación estará a cargo del gobierno nacional.

V. c) La PBU se instituirá bajo un sistema de reparto puro. Quienes cumplan con los requisitos de edad y años de aporte que establezca la ley percibirán por este concepto una asignación determinada en función del monto recaudado.

V. d) La PC se ofrece a todos aquellos que hasta la puesta en vigencia de esta nueva ley, han realizado aportes y contribuciones en base a lo establecido por las leyes 18.037 y 18.038.

V. e) La PBU y PC se financiarán básicamente con las contribuciones patronales e impuestos específicos existentes o a crearse.

V. f) Los aportes de los trabajadores afiliados al nuevo régimen, por su parte, se orientarán a un sistema de capitalización, con el cual se generará una prestación previsional cuyo monto dependerá de las sumas aportadas por cada individuo durante su permanencia en la fuerza laboral y a partir de la vigencia del nuevo régimen.

V. g) La administración de los fondos de capitalización estará a cargo de sociedades anónimas constituidas exclusivamente con esa finalidad, pero la recaudación de los aportes estará a cargo del gobierno nacional.

V. h) El gobierno establecerá además, a través de instituciones creadas a tal efecto las normas pertinentes para un perfecto control que garantice la protección de los fondos, así como una aplicación eficiente de ellos dentro de la canasta de inversiones permitidas por la ley a las administradoras.

V. i) La integridad de los fondos estará garantizada por el hecho de que los mismos no se incorporarán al patrimonio de las administradoras. Para asegurar una aceptable rentabilidad se pondrán en marcha los mecanismos de la competencia, pero con pautas de inversión estrictas que privilegien la seguridad de los fondos depositados.

V. j) La prestación jubilatoria comenzará a abonarse a partir de los 65 años de edad del aportante, y luego de no menos de 30 años de imposiciones. El beneficio estará integrado por la PBU, la PC, más la renta mensual que generen los fondos de la cuenta de capitalización individual.

V. k) Mediante un sistema de seguro colectivo contratado por las administradoras se cubrirán los riesgos de invalidez total y muerte.

V. l) El Estado amparará a la población que, bajo condiciones especiales, quedara excluida del presente régimen, a través de pensiones asistenciales, que se financiarán con fondos de rentas generales.

#### VI

Una cuestión central es el rol que se asignará al Estado en el nuevo sistema.

En efecto, a pesar de que el nuevo sistema previsional asignará a la actividad privada participación en la administración de fondos de jubilaciones y pensiones, el modelo que se propone adoptar no implica la renuncia

del Estado a su rol fundamental en resguardo de los beneficios de la seguridad social, conforme lo consagra la Constitución en su artículo 14 bis.

Este papel preponderante del Estado en el sistema previsional no sólo se encuentra explícitamente consignado en nuestra Constitución, sino que ha sido además ratificado en forma expresa y unánime por los representantes oficializados de los partidos políticos, organismos del gobierno, organizaciones gremiales y empresarias participantes en el diálogo político convocado por el gobierno.

En rigor, el rasgo distintivo del nuevo régimen es la coexistencia de un conjunto de instituciones de carácter privado y público en la gestión previsional.

No se inspira, pues, el modelo propuesto en la presunción de que la gestión privada sea, en todos los planos, más eficiente que la pública, ni que el Estado pueda quedar al margen del sistema.

En el nuevo régimen el Estado dejará de detentar la exclusividad en el manejo y asignación de los fondos que aportan los trabajadores con fines previsionales. Pero tampoco se reemplazará el monopolio de gestión de un ente público por el monopolio de uno privado. Una diversidad de instituciones públicas y privadas participará en la gestión del nuevo sistema previsional.

#### VII

Dadas las distintas opiniones recogidas básicamente a través de los representantes del pueblo argentino, los señores legisladores, se ha decidido que la cobertura de esta ley debe ser lo más amplia posible, sin distinción de edad, sexo o situación personal en cuanto a posibilidades y requerimientos para jubilarse.

Esta solución es posible gracias a la incorporación de la PC, instrumento éste por el cual se trata de colocar en situación coparticipativa a todos aquellos que han realizado aportes al viejo régimen, teniendo en cuenta el número de años efectivamente abonados hasta un máximo que adicionado a la PBU, prácticamente le garantiza a quienes estén próximos a jubilarse un monto similar al que les correspondería con las actuales leyes 18.037 y 18.038.

La PBU por su parte es el elemento solidario del nuevo régimen. Esta prestación también a cargo del Estado resultará muy similar entre las personas, incluyendo de esta manera un proceso redistributivo del ingreso, tratándose de beneficiar a quienes por sus aportes al régimen han observado los niveles de salarios o remuneraciones menores.

El otro componente de la prestación previsional se generará a partir de los aportes obligatorios o voluntarios que los afiliados logren acumular en sus cuentas individuales hasta que adquieran las condiciones para acceder al beneficio.

VII. a) El problema principal que se plantea en el presente respecto a la población que ya accedió a beneficios de jubilación o pensión es el de lograr una adecuación de las remuneraciones a los niveles que fijan las leyes vigentes.

El compromiso asumido con los jubilados y pensionados de las generaciones venideras mediante el nuevo sistema previsional que proponemos no implicará el abandono de la preocupación respecto a la situación de los actuales pasivos.

El proyecto de ley que elevamos propone un régimen de financiamiento viable, más justo y más eficiente que el vigente. Pero el costo del reemplazo de las formas de organización que llevaron a la crisis presente no recaerá sobre el sector pasivo de hoy.

La sociedad argentina habrá de realizar el esfuerzo necesario para que aquellas personas que ya accedieron a beneficios previsionales puedan percibir los niveles de remuneración que les prometía la legislación preexistente.

VII. b) Una situación diferente se presenta respecto a la población que habrá de adquirir beneficios previsionales con el régimen de reparto pero aún se encuentra en actividad. En estos casos es posible redefinir algunos de las pautas para el otorgamiento de beneficios que, sin alterar la esencia del régimen de reparto, resulten más adecuadas a las circunstancias actuales. Estas nuevas definiciones apuntan, asimismo, a brindar a los potenciales beneficiarios un panorama más claro de aquello a lo que pueden aspirar en el futuro, sin comprometer al sistema en el cumplimiento de situaciones imposibles.

Entre los cambios necesarios cabría señalar los siguientes:

a) *Modificación de la edad de retiro.* Ya nos hemos referido al envejecimiento que ha mostrado la población, básicamente por el incremento en la vida media de las personas. Por lo tanto se estima conveniente elevar las edades de retiro, a 65 años tanto para el caso de los hombres como de las mujeres. Dicho aumento se efectuará de manera gradual.

b) *Cambio en la fórmula de cálculo del haber previsional.* La fórmula que actualmente se utiliza (selección de los tres mejores años de los diez últimos) no tiene fundamentos sólidos. Incluso desde el punto de vista actuarial, tal medida resulta improcedente pues implica fijar los haberes previsionales por encima del promedio, esto es, con un valor superior a la tendencia, y da lugar a evasión durante un número elevado de años en la vida activa de los individuos.

Tomar directamente el promedio de los últimos diez años se estima puede resultar una fórmula más apropiada, aumentándose, a su vez, el número de años con aportes comprobados.

c) *Adecuación de las pautas de movilidad.* Se estima necesario que el indicador que se aplique para efectuar las actualizaciones de haberes previsionales guarde estrecha relación con las posibilidades financieras del sistema. En este sentido se propone una medida que permita actualizar los valores de las prestaciones de acuerdo al nivel de la recaudación media por beneficiario que obtenga el propio sistema.

En la medida en que pueda evitarse la continuidad en la caída de la tasa de sostenimiento, la pauta de ajuste de haberes permitirá compatibilizar el doble objetivo de reducción de las presiones deficitarias del sistema previsional, y de adecuación de haberes conforme a la evolución salarial, pudiendo incluso lograrse mejoras en términos relativos si disminuye la evasión previsional.

## VIII

Para atender a las necesidades financieras de los regímenes administrados por el Estado se prevé la utilización de fuentes diversas, entre las que cabe mencionar:

a) Aportes personales de quienes continúan en el régimen de reparto;

b) Contribuciones patronales;

c) Impuestos con afectación específica;

d) Rentas provenientes de privatizaciones de empresas públicas;

e) Colocación de títulos en los Fondos de Jubilaciones y Pensiones (FJP);

f) Préstamos a largo plazo de instituciones financieras públicas del exterior.

Las reformas que proponemos, así como el cumplimiento de las pautas legales para la determinación de haberes y movilidades que desde hace varios años no se verifica, requiere de hecho una adecuación cuantitativa y cualitativa de las fuentes de financiamiento.

El incremento observado en los niveles de recaudación previsional y tributaria, derivado de mayor estabilidad y crecimiento así como de una firme política de lucha contra la evasión, apuntan en la dirección deseada. En igual sentido opera la ampliación de la base del impuesto al valor agregado y del impuesto a las ganancias, que se propone convalidar mediante el presente proyecto de ley. De todos modos, por las razones aludidas más arriba, estos recursos resultan aun insuficientes para garantizar el cumplimiento de las normas existentes, mejorar la situación del sector pasivo, y proveer a las necesidades financieras que el nuevo régimen evidenciará en los primeros años de funcionamiento.

Estos objetivos sólo resultarán viables si a los positivos cambios cuantitativos observados recientemente en las fuentes de financiamiento y a los esperados para el futuro se adicionan los cambios cualitativos necesarios, en particular en relación a la distribución del producido de impuestos con afectación específica y recursos provenientes de privatizaciones de empresas públicas.

El proyecto de ley que se eleva adopta claras orientaciones de política. Se propone una modificación de significación en la distribución de la recaudación en concepto del impuesto al valor agregado (IVA), así

como del impuesto a las ganancias. La premisa de política es aquí privilegiar fuertemente la posición del sistema previsional. El importante aumento en la participación que se otorgue a este sector, sin embargo, no implicará disminuir los montos destinados a otras finalidades en valores absolutos, sino sólo transferir el producto de la mayor recaudación a un sector injustamente postergado de la sociedad.

Asimismo, se propone fortalecer la situación patrimonial del sistema previsional mediante la transferencia de la totalidad de los fondos asignables al Estado nacional obtenidos mediante la venta de acciones de Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A.

## IX

También se regula sobre el rol que le cabe a la actividad aseguradora en el marco delineado en el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. De este modo, se han cubierto algunos aspectos no previstos en la legislación vigente, con el objeto de garantizar el correcto funcionamiento del sector a partir de un adecuado control estatal.

El anteproyecto propicia la obligatoriedad para las administradoras de contratar un seguro colectivo de invalidez y fallecimiento en favor de sus afiliados, de modo tal de cubrir los riesgos de muerte e invalidez a favor de éstos o sus derechohabientes.

Se ha establecido que tales contratos se celebren con una aseguradora de objeto exclusivo, no sólo como consecuencia de una exigencia técnica derivada del tipo de cobertura de que se trata, sino también con el propósito de preservar la integridad patrimonial de la aseguradora en beneficio de los asegurados, aislando de ese modo la posibilidad de que la suerte de otras operaciones de seguros influyan negativamente en su economía.

También se ha normado respecto del seguro de retiro, debido al rol que le toca cumplir en el nuevo esquema previsional en la contratación de una renta vitalicia previsional, para el caso en que el beneficiario optara por esa modalidad para la efectivización de la prestación establecida en esta ley. En ese sentido se ha definido claramente el objeto exclusivo de tales entidades y se ha dado rango legal a normas reglamentarias que hasta hoy habían emanado de la Superintendencia de Seguros de la Nación. Ello ha sido necesario por tener especialmente en cuenta el modo en que ese sector del mercado de seguros se potenciará por ser el designado por la ley para contratar las rentas vitalicias previsionales.

Dios guarde a vuestra honorabilidad,  
Mensaje 1.560

CARLOS S. MENEM,  
Rodolfo Alejandro Díaz. — Domingo F. Cavallo.

# LEY NACIONAL DE SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES

## LIBRO I

### SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES

#### TÍTULO I

##### Disposiciones generales

##### Capítulo I

###### Creación - Ambito de aplicación

- Art. 1º: Institución del sistema integrado de jubilaciones y pensiones.  
Art. 2º: Incorporación obligatoria.  
Art. 3º: Incorporación voluntaria.  
Art. 4º: Excepción.  
Art. 5º: Actividades simultáneas.

##### Capítulo II

###### Remuneración. - Aportes y contribuciones

- Art. 6º: Concepto de remuneración.  
Art. 7º: Conceptos excluidos.  
Art. 8º: Renta imponible.  
Art. 9º: Base imponible.  
Art. 10: Aportes y contribuciones obligatorios.  
Art. 11: Porcentajes de aportes y contribuciones.

##### Capítulo III

###### Obligaciones de los empleadores, de los afiliados y de los beneficiarios

- Art. 12: Obligaciones de los empleadores.  
Art. 13: Obligaciones de los afiliados y de los beneficiarios.

##### Capítulo IV

###### Caracteres de las prestaciones

- Art. 14: Caracteres de las prestaciones.  
Art. 15: Reapertura de procedimiento - Nulidad.

#### TÍTULO II

### Régimen previsional público

##### Capítulo I

###### Garantía - Financiamiento - Prestaciones

- Art. 16: Garantía del Estado.  
Art. 17: Financiamiento.  
Art. 18: Prestaciones.

##### Capítulo II

###### Prestación básica universal

- Art. 19: Requisitos.  
Art. 20: Haber de la prestación.  
Art. 21: Aporte medio previsional obligatorio.  
Art. 22: Cómputo de servicios.

### Capítulo III

#### Prestación compensatoria

- Art. 23: Requisitos.
- Art. 24: Haber de la prestación.
- Art. 25: Promedio de las remuneraciones.
- Art. 26: Haber máximo.

### Capítulo IV

#### Prestaciones de retiro por invalidez y de pensión por fallecimiento

- Art. 27: Normas aplicables.
- Art. 28: Haber de las prestaciones.
- Art. 29: Pago de las prestaciones.

### Capítulo V

#### Disposiciones comunes

- Art. 30: Prestación anual complementaria.
- Art. 31: Movilidad de las prestaciones.
- Art. 32: Límite de acumulación.
- Art. 33: Incompatibilidad - Excepción para el personal docente universitario.
- Art. 34: Percepción unificada.

### Capítulo VI

#### Autoridad de aplicación, fiscalización y control

- Art. 35: Facultades y atribuciones.

### Capítulo VII

#### Disposiciones transitorias

- Art. 36: Gradualismo de edad.
- Art. 37: Declaración jurada de servicios con aportes.

### TÍTULO III

#### Régimen de capitalización

### Capítulo I

#### Disposiciones generales

- Art. 38: Financiamiento.
- Art. 39: Entidades receptoras de los aportes.
- Art. 40: Elección de la administradora.
- Art. 41: Obligaciones de la administradora relativas a la incorporación.
- Art. 42: Obligaciones del afiliado y del empleador.
- Art. 43: Derecho de traspaso a otra administradora.
- Art. 44: Condiciones para el traspaso.

### Capítulo II

#### Prestaciones

- Art. 45: Prestaciones.
- Art. 46: Jubilación ordinaria.
- Art. 47: Retiro por invalidez.
- Art. 48: Dictamen transitorio por invalidez.
- Art. 49: Dictamen definitivo por invalidez.

- Art. 50: Comisiones médicas. Integración y financiamiento.

- Art. 51: Normas de evaluación y calificación del grado de invalidez.

- Art. 52: Pensión por fallecimiento. Derechohabientes.

- Art. 53: Trasmisión hereditaria.

### Capítulo III

#### Aportes e imposiciones voluntarias

- Art. 54: Aportes obligatorios.
- Art. 55: Imposiciones voluntarias.
- Art. 56: Depósitos convenidos.
- Art. 57: Registro de las imposiciones voluntarias y depósitos convenidos.

### Capítulo IV

#### Administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones

- Art. 58: Objeto.
- Art. 59: Inhabilitaciones.
- Art. 60: Denominación.
- Art. 61: Requisitos para la autorización.
- Art. 62: Capital mínimo.
- Art. 63: Publicidad.
- Art. 64: Información al público.
- Art. 65: Información al afiliado o beneficiario.
- Art. 66: Comisiones.
- Art. 67: Régimen de comisiones.
- Art. 68: Bonificación de las comisiones.
- Art. 69: Vigencia del régimen de comisiones.
- Art. 70: Liquidación de una administradora.
- Art. 71: Procedimiento de liquidación.
- Art. 72: Absorción.

### Capítulo V

#### Inversiones

- Art. 73: Criterio general. Inversiones permitidas.
- Art. 74: Prohibiciones.
- Art. 75: Limitaciones.
- Art. 76: Fondos transitorios. Cuentas corrientes.
- Art. 77: Requisitos de los títulos y de los mercados.
- Art. 78: Calificaciones de riesgo.
- Art. 79: Control de las inversiones.
- Art. 80: Inversiones. Custodia. Enajenación y entrega de títulos.

### Capítulo VI

#### Fondo de jubilaciones y pensiones

- Art. 81: Fondo de jubilaciones y pensiones.
- Art. 82: Integración.
- Art. 83: Deduciones.
- Art. 84: Cuotas.
- Art. 85: Rentabilidad.
- Art. 86: Fondo de fluctuación.
- Art. 87: Integración y aplicación del fondo de fluctuación.
- Art. 88: Encaje.
- Art. 89: Garantía de la rentabilidad mínima.

### Capítulo VII

#### Financiamiento de las prestaciones

- Art. 90: Financiamiento.
- Art. 91: Capital complementario.
- Art. 92: Capital técnico necesario.
- Art. 93: Capital de recomposición.
- Art. 94: Responsabilidad y obligaciones.
- Art. 95: Otras obligaciones de la administradora.
- Art. 96: Ingreso base. Prestación de referencia del causante. Prestación del causante.
- Art. 97: Haber de las pensiones por fallecimiento.
- Art. 98: Seguro colectivo de invalidez y fallecimiento.

### Capítulo VIII

#### Modalidad de las prestaciones

- Art. 99: Jubilación ordinaria y retiro definitivo por invalidez.
- Art. 100: Renta vitalicia previsional.
- Art. 101: Retiro programado.
- Art. 102: Retiro fraccionario.
- Art. 103: Retiro transitorio por invalidez.
- Art. 104: Pensión por fallecimiento del afiliado en actividad o del beneficiario de jubilación o retiro por invalidez bajo la modalidad de retiro programado.
- Art. 105: Pensión por fallecimiento de un beneficiario de jubilación o retiro por invalidez bajo la modalidad de renta vitalicia previsional.
- Art. 106: Pensión por fallecimiento de un beneficiario de retiro transitorio por invalidez.
- Art. 107: Ajuste por incorporación de derechohabientes.
- Art. 108: Ajuste por incorporación de derechohabientes.

### Capítulo IX

#### Jubilación anticipada y postergada

- Art. 109: Jubilación anticipada.
- Art. 110: Jubilación postergada.

### Capítulo X

#### Tratamiento impositivo

- Art. 111: Tratamiento de los aportes y contribuciones obligatorios.
- Art. 112: Tratamiento de las imposiciones voluntarias y depósitos convenidos.
- Art. 113: Tratamiento de la renta del fondo.
- Art. 114: Tratamiento de las prestaciones.
- Art. 115: Tratamiento de las comisiones de la administradora.

### Capítulo XI

#### Organismo de supervisión y control

- Art. 116: Superintendencia de administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones.
- Art. 117: Funciones de la superintendencia.
- Art. 118: Sanciones.

- Art. 119: Financiamiento de la superintendencia.
- Art. 120: Secreto que debe guardar el personal.

### Capítulo XII

#### Garantías del Estado

- Art. 121: Garantías.
- Art. 122: Naturaleza de los créditos.

### Capítulo XIII

#### Disposiciones transitorias del régimen de capitalización

- Art. 123: Gradualismo de edad - Jubilación ordinaria.
- Art. 124: Transferencias al SUSS.
- Art. 125: Tasa de prima compensatoria.

### Título IV

#### Vigencia

- Art. 126: Vigencia.
- Art. 127: Proceso de incorporación.
- Art. 128: Financiamiento de la superintendencia.

### LIBRO II

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

### TÍTULO I

#### Disposición complementaria

- Art. 129: Aplicación supletoria.

### TÍTULO II

#### Disposiciones transitorias - Vigencia

- Art. 130: Modificación de la ley 18.037 (t. o. 1976).
- Art. 131: Modificación de la ley 18.038 (t. o. 1980).
- Art. 132: Movilidad de las prestaciones.
- Art. 133: Ley aplicable a situaciones especiales.
- Art. 134: Ley 24.018: Edades para acogerse a sus beneficios.
- Art. 135: Vigencia de las leyes 21.074 y 24.013.
- Art. 136: Recomposición real de haberes.
- Art. 137: Forma de recomposición de los haberes.
- Art. 138: Derogación de la ley 23.604.
- Art. 139: Prórroga de la ley 23.982.
- Art. 140: Aplicación de los Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales.
- Art. 141: Ratificación del decreto 2.741/91.
- Art. 142: Derogación de las leyes 18.037 y 18.038.

### LIBRO III

#### FINANCIAMIENTO COMPLEMENTARIO

- Art. 143.
- Art. 144.
- Art. 145.
- Art. 146.
- Art. 147.

## LIBRO IV

### COMPAÑIAS DE SEGUROS

#### Capítulo I

##### Compañías de seguros vida

- Art. 148: Seguro colectivo de invalidez y fallecimiento.  
Art. 149: Entidades autorizadas.

#### Capítulo II

##### Seguro de retiro

- Art. 150: Seguro de retiro.  
Art. 151: Entidades autorizadas.  
Art. 152: Empresas en funcionamiento.

#### Capítulo III

##### Disposiciones comunes

- Art. 153: Incumplimientos y sanciones.  
Art. 154: Inembargabilidad.  
Art. 155: Aprobación de planes.  
Art. 156: Tratamiento impositivo.

## LIBRO V

### PRESTACIONES NO CONTRIBUTIVAS

- Art. 157: Edades para la obtención de prestaciones no contributivas.  
Art. 158: Escalas de edades.  
Art. 159: Leyes 16.516 y 20.733: Requisito de edad.  
Art. 160: Extensión a derechohabientes.  
Art. 161: Financiamiento de prestaciones no contributivas.  
Art. 162: Vigencia.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

#### PROYECTO DE LEY

### EL SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES

#### LIBRO I

### SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES

#### TÍTULO I

##### Disposiciones generales

#### Capítulo I

##### Creación - Ambito de aplicación

Artículo 1º — *Institución del sistema integrado de jubilaciones y pensiones.* Institúyese con alcance nacional y con sujeción a las normas de esta ley, el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP), que cubrirá las contingencias de vejez, invalidez y muerte y se integrará al Sistema Único de Seguridad Social (SUSS).

Conforman este sistema: 1) un régimen previsional público, fundamentado en el otorgamiento de prestaciones por parte del Estado que se financiarán a través de un sistema de reparto, en adelante también régimen de reparto, y 2) Un régimen previsional basado en la capitalización individual obligatoria, en adelante también régimen de capitalización.

Art. 2º — *Incorporación obligatoria.* Están obligatoriamente comprendidas en el SIJP y sujetas a las disposiciones que sobre afiliación establece esta ley y a las normas reglamentarias que se dicten, las personas físicas mayores de dieciocho (18) años de edad que a continuación se detallan:

a) Personas que desempeñen alguna de las actividades en relación de dependencia que se enumeran en los apartados siguientes, aunque el contrato de trabajo o la relación de empleo público fueren a plazo fijo:

- 1) Los funcionarios, empleados y agentes que en forma permanente o transitoria desempeñen cargos, aunque sean de carácter electivo, en cualquiera de los poderes del Estado nacional, sus reparticiones u organismos centralizados, descentralizados o autárquicos, empresas del Estado, sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta, servicios de cuentas especiales y obras sociales del sector público, con exclusión del personal militar de las fuerzas armadas y del personal militarizado o con estado policial de las fuerzas de seguridad y policiales.
- 2) El personal civil de las fuerzas armadas y de las fuerzas de seguridad y policiales.
- 3) Los funcionarios, empleados y agentes que en forma permanente o transitoria desempeñen cargos en organismos oficiales interprovinciales, o integrados por la Nación y una o más provincias, cuyas remuneraciones se atiendan con fondos de dichos organismos.
- 4) Los funcionarios, empleados y agentes civiles dependientes de los gobiernos y municipalidades provinciales, a condición que previamente las autoridades respectivas adhieran al SIJP, mediante convenio con el Poder Ejecutivo nacional.
- 5) Las personas que en cualquier lugar del territorio del país presten en forma permanente, transitoria o eventual, servicios remunerados en relación de dependencia en la actividad privada.
- 6) Las personas que en virtud de un contrato de trabajo celebrado o relación laboral iniciada en la República, o de un traslado o comisión dispuestos por el empleador, presten en el extranjero servicios de la naturaleza prevista en el apartado anterior, siempre que dichas personas tuvieran domicilio

real en el país al tiempo de celebrarse el contrato, iniciarse la relación laboral o disponerse el traslado o comisión.

- 7) En general, todas las personas que hasta la vigencia de la presente ley estuvieran obligatoriamente comprendidas en el régimen nacional de jubilaciones y pensiones por actividades no incluidas con carácter obligatorio en el régimen para trabajadores autónomos:
    - a) Personas que por sí solas o conjunta o alternativamente con otras, asociadas o no, ejerzan habitualmente en la República alguna de las actividades que a continuación se enumeran, siempre que éstas no configuren una relación de dependencia:
      - 1) Dirección, administración o conducción de cualquier empresa, organización, establecimiento o explotación con fines de lucro, o sociedad comercial o civil, aunque por esas actividades no obtengan retribución, utilidad o ingreso alguno.
      - 2) Profesión desempeñada por graduado en universidad nacional o en universidad provincial o privada autorizada para funcionar por el Poder Ejecutivo, o por quien tenga especial habilitación legal para el ejercicio de profesión universitaria reglamentada.
      - 3) Producción o cobranza de seguros, reaseguros, capitalización, ahorro, ahorro y préstamo, o similares.
      - 4) Cualquier otra actividad lucrativa no comprendida en los apartados precedentes;
    - c) Personas al servicio de las representaciones y agentes diplomáticos o consulares acreditados en el país, como también el dependiente de organismos internacionales que preste servicios en la República, si de conformidad con las convenciones y tratados vigentes resultan aplicables a dicho personal las leyes de jubilaciones y pensiones argentinas. Al personal que quede excluido le será de aplicación lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 4º.
- Art. 3º — *Incorporación voluntaria.* La incorporación al SIJP es voluntaria para las personas mayores de dieciocho (18) años de edad que a continuación se detallan:
- a) Los miembros de consejos de administración de cooperativas que no perciban retribución alguna por esas funciones, socios no gerentes de sociedades de responsabilidad limitada, síndicos de cualquier sociedad y fiduciarios;
  - b) Los directores de sociedades anónimas y los socios de cualquier sociedad comprendidos en el apartado I del inciso b) del artículo 2º, que realicen en la misma sociedad actividades especialmente remuneradas que configuren una relación de dependencia;

- c) Los titulares de condominios y de sucesiones indivisas que no ejerzan la dirección, administración o conducción de la explotación común;
- d) Los miembros del clero y de organizaciones religiosas pertenecientes al culto Católico Apostólico Romano, u otros inscritos en el Registro Nacional de Cultos;
- e) Las personas que ejerzan las actividades mencionadas en el artículo 2º, inciso b), apartado 2, y que por ellas se encontraran obligatoriamente afiliadas a uno o mas regímenes jubilatorios provinciales para profesionales. Esta incorporación no modificará la obligatoriedad que dimana de los respectivos regímenes locales;
- f) Las amas de casa.

Art. 4º — *Excepción.* Quedan exceptuados del SIJP los profesionales, investigadores, científicos y técnicos contratados en el extranjero para prestar servicios en el país por un plazo no mayor de dos (2) años y por una sola vez, a condición que no tengan residencia permanente en la República y estén amparados contra las contingencias de vejez, invalidez y muerte por las leyes del país de su nacionalidad o residencia permanente. La solicitud de exención deberá ser formulada ante la autoridad de aplicación por el interesado o su empleador.

La precedente exención no impedirá la afiliación a este sistema, si el contratado y el empleador manifiestaren su voluntad expresa en tal sentido, o aquél efectuare su propio aporte y la contribución correspondiente al empleador.

Las disposiciones precedentes no modifican las contenidas en los convenios sobre seguridad social celebrados por la República con otros países, ni las de la ley 17.514.

Art. 5º — *Actividades simultáneas.* La circunstancia de estar también comprendido en otro régimen jubilatorio nacional, provincial o municipal, así como el hecho de gozar de cualquier jubilación, pensión o retiro, no eximen de la obligatoriedad de efectuar aportes y contribuciones a este sistema, salvo en los casos expresamente determinados en la presente ley.

Las personas que ejerzan en forma simultánea más de una actividad de las comprendidas en los incisos a), b) o c) del artículo 2º, así como los empleadores en su caso, contribuirán obligatoriamente por cada una de ellas.

#### Capítulo II

##### Remuneración - Aportes y contribuciones

Art. 6º — *Concepto de remuneración.* Se considera remuneración, a los fines del SIJP, todo ingreso que percibiere el afiliado en dinero o en especie susceptible de apreciación pecuniaria, en retribución o compensación o con motivo de su actividad personal, en concepto de sueldo anual complementario, salario, honorarios, comisiones, participación en las ganancias, habilitación, propinas, gratificaciones y suplementos adicionales que tengan el carácter de habituales y regu-

tares, viáticos y gastos de representación, excepto en la parte efectivamente gastada y acreditada por medio de comprobantes, y toda otra retribución, cualquiera fuere la denominación que se le asigne, percibida por servicios ordinarios o extraordinarios prestados en relación de dependencia.

La autoridad de aplicación determinará las condiciones en que los viáticos y gastos de representación no se considerarán sujetos a aportes ni contribuciones, no obstante la inexistencia total o parcial de comprobantes que acrediten el gasto.

Las propinas y las retribuciones en especie de valor incierto serán estimadas por el empleador. Si el afiliado estuviera disconforme, podrá reclamar ante la autoridad de aplicación, la que resolverá teniendo en cuenta la naturaleza y modalidades de la actividad y de la retribución. Aun mediando conformidad del afiliado, la autoridad de aplicación podrá rever la estimación que no considerara ajustada a estas pautas.

Se consideran asimismo remuneración las sumas a distribuir a los agentes de la administración pública o que éstos perciban en carácter de:

- 1) Premio estímulo, gratificaciones u otros conceptos de análogas características. En este caso también las contribuciones estarán a cargo de los agentes, a cuyo efecto antes de proceder a la distribución de dichas sumas se deberá retener el importe correspondiente a la contribución.
- 2) Cajas de empleados o similares, cuando ello estuviere autorizado. En este caso el organismo o entidad que tenga a su cargo la recaudación y distribución de estas sumas deberá practicar los descuentos correspondientes a los aportes personales y depositarlos dentro del plazo pertinente.

Art. 7º — *Conceptos excluidos.* No se consideran remuneración las asignaciones familiares, las indemnizaciones derivadas de la extinción del contrato de trabajo, por vacaciones no gozadas y por incapacidad permanente provocada por accidente del trabajo o enfermedad profesional, las prestaciones económicas por desempleo, ni las asignaciones pagadas en concepto de becas. Tampoco se consideran remuneración las sumas que se abonen en concepto de gratificaciones vinculadas con el cese de la relación laboral, en el importe que exceda del promedio anual de las percibidas anteriormente en forma habitual y regular.

Art. 8º — *Renta imponible.* Los trabajadores autónomos efectuarán los aportes previsionales obligatorios establecidos en el artículo 10, sobre los niveles de rentas de referencia calculados en base a categorías que fijarán las normas reglamentarias de acuerdo con las siguientes pautas:

- a) Capacidad contributiva;
- b) El carácter de contribuyentes fiscales respecto del impuesto al valor agregado;
- c) La situación fiscal: responsable inscrito, no inscrito, o no responsable.

Art. 9º — *Base imponible.* A los fines del cálculo de los aportes y contribuciones correspondientes al SIJP, las remuneraciones no podrán ser inferiores al importe equivalente a tres (3) veces el valor del aporte medio previsional obligatorio (AMPO), definido en el artículo 21. A su vez, la mencionada base imponible previsional tendrá un límite máximo equivalente a veinte (20) veces el citado mínimo.

Si un trabajador percibe simultáneamente más de una remuneración o renta como trabajador en relación de dependencia o autónomo, cada remuneración o renta será computada separadamente a los efectos de los límites establecidos en el párrafo anterior.

Art. 10. — *Aportes y contribuciones obligatorios.* Los aportes y contribuciones obligatorios al SIJP se calcularán tomando como base las remuneraciones y rentas de referencia, y serán los siguientes:

- a) Aporte personal de los trabajadores en relación de dependencia comprendidos en este sistema;
- b) Contribución a cargo de los empleadores;
- c) Aporte personal de los trabajadores autónomos comprendidos en el presente sistema.

Art. 11. — *Porcentajes de aportes y contribuciones.* El aporte personal de los trabajadores en relación de dependencia será del once por ciento (11 %), y la contribución a cargo de los empleadores del dieciséis por ciento (16 %).

El aporte personal de los trabajadores autónomos será del veintisiete por ciento (27 %).

Los aportes y contribuciones obligatorios serán ingresadas a través del SUSS. A tal efecto, los mismos deberán ser declarados e ingresados por el trabajador autónomo o por el empleador en su doble carácter de agente de retención de las obligaciones a cargo de los trabajadores y de contribuyente al SIJP, según corresponda, en los plazos y con las modalidades que establezca la autoridad de aplicación.

### Capítulo III

#### *Obligaciones de los empleadores, de los afiliados y de los beneficiarios*

Art. 12. — *Obligaciones de los empleadores.* Son obligaciones de los empleadores, sin perjuicio de las demás establecidas en la presente ley:

- a) Inscribirse como tales ante la autoridad de aplicación y comunicar a la misma toda modificación en su situación como empleadores, en los plazos y con las modalidades que dicha autoridad establezca;
- b) Dar cuenta a la autoridad de aplicación de las bajas que se produzcan en el personal;
- c) Practicar en las remuneraciones los descuentos correspondientes al aporte personal, y depositarlos a la orden del SUSS;
- d) Depositar en la misma forma indicada en el inciso anterior, las contribuciones a su cargo;
- e) Remitir a la autoridad de aplicación las planillas de sueldos y aportes correspondientes al personal;

f) Suministrar todo informe y exhibir los comprobantes y justificativos que la autoridad de aplicación les requiera en ejercicio de sus atribuciones, y permitir las inspecciones, investigaciones, comprobaciones y compulsas que aquélla ordene en los lugares de trabajo, libros, anotaciones, papeles y documentos;

g) Otorgar a los afiliados y beneficiarios y sus derechohabientes, cuando éstos lo soliciten, y en todo caso a la extinción de la relación laboral, las certificaciones de los servicios prestados, remuneraciones percibidas y aportes retenidos, y toda otra documentación necesaria para el reconocimiento de servicios u otorgamiento de cualquier prestación;

h) Requerir de los trabajadores comprendidos en el SIJP, al comienzo de la relación laboral, en los plazos y con las modalidades que la autoridad de aplicación establezca, la presentación de una declaración jurada escrita de si son o no beneficiarios de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, con indicación, en caso afirmativo, del organismo otorgante y datos de individualización de la prestación;

i) Denunciar a la autoridad de aplicación todo hecho o circunstancia concerniente a los trabajadores, que afecten o puedan afectar el cumplimiento de las obligaciones que a éstos y a los empleadores imponen las leyes nacionales de previsión;

j) En general, dar cumplimiento en tiempo y forma a las demás disposiciones que la presente ley establece, o que la autoridad de aplicación disponga.

Las reparticiones y organismos del Estado mencionados en el apartado 1 del inciso a) del artículo 2º están también sujetos a las obligaciones enumeradas precedentemente.

Art. 13. — *Obligaciones de los afiliados y de los beneficiarios.*

a) Son obligaciones de los afiliados en relación de dependencia, sin perjuicio de las demás establecidas en la presente ley:

- 1) Suministrar los informes requeridos por la autoridad de aplicación, referentes a su situación frente a las leyes de previsión.
- 2) Presentar al empleador la declaración jurada a la que se refiere el inciso h) del artículo 12, y actualizar la misma cuando adquieran el carácter de beneficiarios de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, en el plazo y con las modalidades que la autoridad de aplicación establezca.
- 3) Denunciar a la autoridad de aplicación todo hecho o circunstancia que configure incumplimiento por parte del empleador a las obligaciones establecidas por las leyes nacionales de jubilaciones y pensiones.

b) Son obligaciones de los afiliados autónomos sin perjuicio de las demás establecidas en la presente ley:

- 1) Depositar el aporte a la orden del SUSS.
  - 2) Suministrar todo informe referente a su situación frente a las leyes de previsión y exhibir los comprobantes y justificativos que la autoridad de aplicación les requiera en ejercicio de sus atribuciones, y permitir las inspecciones, investigaciones, comprobaciones y compulsas que aquélla ordene en los lugares de trabajo, libros, anotaciones, papeles y documentos.
  - 3) En general, dar cumplimiento en tiempo y forma a las demás disposiciones que la presente ley establece, o que la autoridad de aplicación disponga.
- c) Son obligaciones de los beneficiarios, sin perjuicio de las demás establecidas en la presente ley:
- 1) Suministrar los informes requeridos por la autoridad de aplicación, referentes a su situación frente a las leyes de previsión.
  - 2) Comunicar a la autoridad de aplicación toda situación prevista por las disposiciones legales, que afecte o pueda afectar el derecho a la percepción total o parcial de la prestación que gozan.
  - 3) Presentar al empleador la declaración jurada respectiva en el caso que volvieren a la actividad.

Si el beneficiario fuere incapaz, el cumplimiento de las obligaciones precedentemente establecidas incumbe a su representante legal.

Si existiera incompatibilidad total o limitada entre el goce de la prestación y el desempeño de la actividad, y el beneficiario omitiere denunciar esta circunstancia, a partir del momento en que la autoridad de aplicación tome conocimiento de la misma, se suspenderá o reducirá el pago de la prestación, según corresponda. El beneficiario deberá además reintegrar lo cobrado indebidamente en concepto de haberes previsionales, con los accesorios correspondientes, importe que será deducido íntegramente de la prestación que tuviere derecho a percibir, si continuare en actividad; en caso contrario se le formulará cargo en los términos del inciso d) del artículo 14.

El empleador que conociendo que el beneficiario se halla en infracción a las normas sobre incompatibilidad no denunciara esta circunstancia a la autoridad de aplicación, se hará pasible de una multa equivalente a diez (10) veces lo percibido indebidamente por el beneficiario en concepto de haberes previsionales. El hecho de que el empleador no practique las retenciones en concepto de aportes hace presumir, cuando el trabajador fuere beneficiario de prestación previsional, que aquél conocía la circunstancia señalada precedentemente.

Art. 14. — *Caracteres de las prestaciones.* Las prestaciones que se acuerden por el SIJP reúnen los siguientes caracteres:

- Son personalísimas, y solo corresponden a sus titulares;
- No pueden ser enajenadas ni afectadas a terceros por derecho alguno, salvo las prestaciones mencionadas en los incisos a) y b) del artículo 18, las que previa conformidad formal y expresa de los beneficiarios, pueden ser afectadas a favor de organismos públicos, asociaciones sindicales de trabajadores con personería gremial, asociaciones de empleadores, obras sociales, cooperativas y mutualidades, con los cuales los beneficiarios convengan el anticipo de las prestaciones;
- Son inembargables, con la salvedad de las cuotas por alimentos y litisexpensas;
- Las prestaciones del régimen de reparto están sujetas a las deducciones que las autoridades judiciales y administrativas competentes dispongan en concepto de cargos provenientes de créditos a favor de organismos de seguridad social o por la percepción indebida de haberes de jubilaciones, pensiones, retiros o prestaciones no contributivas. Dichas deducciones no podrán exceder del veinte por ciento (20%) del haber mensual de la prestación, salvo cuando en razón del plazo de duración de ésta no resultara posible cancelar el cargo mediante ese porcentaje, en cuyo caso la deuda se prorrateará en función de dicho plazo;
- Son imprescriptibles, salvo las establecidas en el artículo 18, que se regirán por las normas del artículo 82 de la ley 18.037 (t.o. 1976);
- Sólo se extinguen por las causas previstas por la ley.

Todo acto jurídico que contrarie lo dispuesto precedentemente será nulo y sin valor alguno.

Art. 15. — *Reapertura del procedimiento - Nulidad.* Cuando hubiere recaído resolución judicial o administrativa firme, que denegare en todo o en parte el derecho reclamado, se estará al contenido de la misma. Si como consecuencia de la reapertura del procedimiento, frente a nuevas invocaciones, se hiciera lugar al reconocimiento de este derecho, se considerará como fecha de solicitud la del pedido de reapertura del procedimiento.

Cuando la resolución otorgante de la prestación estuviere afectada de nulidad absoluta que resultara de hechos o actos fehacientemente probados, podrá ser suspendida, revocada, modificada o sustituida por razones de ilegitimidad en sede administrativa, mediante resolución fundada, aunque la prestación se hallare en curso de pago.

*Garantía - Financiamiento - Prestaciones*

Art. 16. — *Garantías del Estado.* El Estado nacional garantiza el otorgamiento de las prestaciones establecidas en este título, las que se financiarán a través de un régimen de reparto.

Art. 17. — *Financiamiento.* Las prestaciones correspondientes al régimen de reparto se financiarán mediante fondos provenientes de:

- Las contribuciones a cargo de los empleadores, establecidas en el artículo 11;
- Dieciséis (16) puntos de los veintisiete (27) correspondientes a los aportes de los trabajadores autónomos, establecidos en el artículo 11;
- La recaudación del impuesto a los activos reales no incorporados al proceso productivo, y otros tributos de afectación específica a este régimen;
- Los recursos provenientes de "Rentas generales de la Nación";
- Las transferencias de los saldos de las cuentas de capitalización individual, conforme a las disposiciones del artículo 124;
- Las transferencias de las administradoras, de acuerdo con lo que dispone el artículo 125;
- Intereses, multas y recargos;
- Rentas provenientes de inversiones;
- Todo otro recurso que corresponda ingresar al régimen de reparto.

Art. 18. — *Prestaciones.* El régimen instituido en el presente título otorgará las siguientes prestaciones:

- Prestación básica universal;
- Prestación compensatoria;
- Retiro por invalidez;
- Pensión por fallecimiento.

*Prestación básica universal*

Art. 19. — *Requisitos.* Tendrán derecho a la prestación básica universal (PBU), los afiliados de ambos sexos que:

- Hubieran cumplido sesenta y cinco (65) años de edad;
- Acrediten treinta (30) años de servicios con aportes, computables en uno o más regímenes comprendidos en el sistema de reciprocidad.

Al único fin de acreditar el mínimo de servicios necesarios para el logro de la prestación básica universal, se podrá compensar el exceso de edad con la falta de servicios, en la proporción de dos (2) años de edad excedentes por uno (1) de servicios faltantes.

A los efectos de cumplimentar los requisitos establecidos precedentemente, se aplicarán las disposiciones de los artículos 36 y 37, respectivamente.

Art. 20. — *Haber de la prestación.* El haber mensual de la prestación básica universal se determinará de acuerdo con las siguientes normas:

- Para los beneficiarios que acrediten treinta (30) años de servicios en las condiciones del inciso b) del artículo anterior, el haber será equivalente a una vez y media (1,5) el aporte medio previsional obligatorio, al que se refiere el artículo siguiente;
- Para los beneficiarios que acrediten más de treinta (30) y hasta cuarenta y cinco (45) años como máximo de servicios en las condiciones preindicadas, el haber se incrementará en un dos por ciento (2%) por año adicional sobre la suma a que alude el inciso a).

El aporte medio previsional obligatorio (AMPO) se obtendrá dividiendo el promedio mensual de los aportes establecidos en el artículo 38, ingresados en cada semestre, excluidos los aportes sobre sueldo anual complementario, por el número total promedio mensual de afiliados que se encuentren aportando regularmente, de acuerdo con el procedimiento que establezcan las normas reglamentarias.

El cómputo del AMPO se realizará en los meses de marzo y septiembre de cada año.

Art. 22. — *Cómputo de servicios.* A los fines del artículo 19, inciso b), serán computables los servicios comprendidos en el presente sistema, como también los prestados con anterioridad. Dicho cómputo comprenderá exclusivamente las actividades desarrolladas hasta el momento de solicitar la prestación básica universal.

*Prestación compensatoria*

Art. 23. — *Requisitos.* Tendrán derecho a la prestación compensatoria, los afiliados que:

- Acrediten los requisitos para acceder a la prestación básica universal;
- Acrediten servicios con aportes comprendidos en el sistema de reciprocidad jubilatoria, prestados hasta la fecha de vigencia del presente libro;
- No se encuentren percibiendo retiro por invalidez, cualquiera fuere el régimen otorgante.

Artículo 24. — *Haber de la prestación.* El haber mensual de la prestación compensatoria se determinará de acuerdo con las siguientes normas:

- Si todos los servicios con aportes computados fueren en relación de dependencia, el haber será equivalente a un dos por ciento (2%) por cada

año de servicios con aportes o fracción mayor de seis (6) meses, hasta un máximo de treinta (30) años, calculado sobre el promedio de las remuneraciones sueltas a aportes y contribuciones, actualizadas y percibidas durante el período de diez (10) años inmediatamente anteriores a la cesación en el servicio. Las normas reglamentarias establecerán los procedimientos de cálculo del correspondiente promedio.

A fin de practicar la actualización prevista en el párrafo anterior, la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) reglamentará la aplicación del índice salarial a utilizar. Este índice deberá ser de carácter oficial, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC).

- Si todos los servicios con aportes computados fueren autónomos, el haber será equivalente a un dos por ciento (2%) por cada año de servicios con aportes, o fracción mayor de seis (6) meses, hasta un máximo de treinta (30) años, calculado sobre el promedio mensual de los montos actualizados de las categorías en que revistió el afiliado, ponderado por el tiempo con aportes computado en cada una de ellas;

- Si se computaren sucesiva o simultáneamente servicios con aportes en relación de dependencia y autónomos, el haber se establecerá sumando el que resulte para los servicios en relación de dependencia y el correspondiente a los servicios autónomos, ambos en proporción al tiempo computado para cada clase de servicios. Si el período computado excediera de treinta (30) años, a los fines de este inciso, se considerarán los treinta (30) años más favorables.

Para determinar el haber de la prestación se tomarán en cuenta únicamente servicios de los indicados en el inciso b) del artículo anterior.

Art. 25. — *Promedio de las remuneraciones.* Para establecer el promedio de las remuneraciones no se considerará el sueldo anual complementario ni los importes que en virtud de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 9º excedan el máximo fijado en el primer párrafo del mismo artículo.

Art. 26. — *Haber máximo.* El haber máximo de la prestación compensatoria será equivalente a una (1) vez el AMPO por cada año de servicio con aportes computados.

*Prestaciones de retiro por invalidez y de pensión por fallecimiento*

Art. 27. — *Normas aplicables.* Estarán a cargo del régimen de reparto las prestaciones de retiro por invalidez y de pensión por fallecimiento del afiliado en actividad, cuyos causantes, afiliados al SIJP, hayan nacido hasta el 31 de diciembre de 1946 inclusive.

También está a cargo de dicho régimen la pensión por fallecimiento del beneficiario de alguna de las prestaciones mencionadas en los incisos a), b) y c) del artículo 18.

Las prestaciones indicadas en los párrafos precedentes se regirán para su otorgamiento, por los mismos requisitos que para dichas prestaciones establece el régimen de capitalización.

Art. 28. — *Haber de las prestaciones.* El haber de las prestaciones mencionadas en el artículo anterior se determinará de acuerdo con las siguientes normas:

- El retiro por invalidez, según lo establecido en el artículo 96;
- La pensión por fallecimiento del afiliado en actividad, según lo establecido en el apartado 2 del artículo 97;
- La pensión por fallecimiento del beneficiario, establecida en el segundo párrafo del artículo anterior, según las disposiciones del apartado 3 del artículo 97.

Art. 29. — *Pago de las prestaciones.* Las prestaciones indicadas en el primer párrafo del artículo 27, y la pensión derivada de la prestación mencionada en el inciso b) del artículo 18, serán abonadas a los beneficiarios en forma directa por el SUSS.

#### Capítulo V

##### Disposiciones comunes

Art. 30. — *Prestación anual complementaria.* Se abonará una prestación anual complementaria, pagadera en dos (2) cuotas, equivalentes cada una al cincuenta por ciento (50 %) de las prestaciones mencionadas en el artículo 18, en los meses de junio y diciembre.

Cuando se hubiere tenido derecho a gozar de las prestaciones sólo durante parte de un semestre, la cuantía respectiva se determinará en proporción al tiempo en que se devengaron los haberes.

Art. 31. — *Movilidad de las prestaciones.* Los haberes de las prestaciones correspondientes al régimen de reparto serán móviles, en función de las variaciones entre dos (2) estimaciones consecutivas del AMPPO, no pudiendo ello importar por ningún concepto la disminución en términos nominales del haber respectivo.

Art. 32. — *Límite de acumulación.* La misma persona no podrá ser titular de más de una (1) prestación básica universal ni más de una (1) prestación compensatoria, debiendo optar por sólo una de cada una de ellas.

Art. 33. — *Incompatibilidad. Excepción para el personal docente universitario.* Si el beneficiario de una prestación básica universal reingresare a la actividad en relación de dependencia, se le suspenderá el goce de esa prestación, como también el de la prestación compensatoria en su caso, hasta tanto cese en dicha actividad, la que no dará derecho a reajuste del haber de las prestaciones mencionadas.

Exceptuase de lo dispuesto en el párrafo anterior al beneficiario que se reintegrare a la actividad o conti-

nuare en la misma en cargos docentes o de investigación en universidades nacionales o en universidades provinciales o privadas autorizadas para funcionar por el Poder Ejecutivo, o en facultades, escuelas, departamentos, institutos y demás establecimientos de nivel universitario que dependan de ellas.

El Poder Ejecutivo podrá extender esa compatibilidad a los cargos docentes o de investigación científica desempeñados en otros establecimientos o institutos oficiales de nivel universitario, científico o de investigación, como también establecer en los supuestos contemplados en este párrafo y en el anterior, límites de compatibilidad con reducción del haber de las prestaciones.

Art. 34. — *Percepción unificada.* La prestación básica universal y la prestación compensatoria serán abonadas en forma coordinada con el haber de la jubilación ordinaria otorgada a través del régimen de capitalización. Las normas reglamentarias instrumentarán los mecanismos de transferencia por parte del Sistema Único de la Seguridad Social a la entidad responsable del pago de la prestación derivada del régimen de capitalización, a fin de procurar la inmediatez y simultaneidad de los pagos respectivos.

#### Capítulo VI

##### Autoridad de aplicación, fiscalización y control

Art. 35. — *Facultades y atribuciones.* La aplicación, control y fiscalización del régimen de reparto estarán a cargo de la ANSES.

Corresponderá al mencionado organismo el dictado de normas relacionadas con el funcionamiento del citado régimen, entre ellas:

- Las modalidades de recaudación de los aportes y contribuciones previsionales;
- La transferencia de los correspondientes aportes previsionales a las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones;
- La fiscalización del cumplimiento de las obligaciones previsionales;
- La determinación de intereses moratorios y punitivos y sanciones aplicables en caso de mora;
- La fijación de las fechas para declaración e ingreso de los aportes y contribuciones;
- La certificación de los requisitos necesarios para acceder a las prestaciones estatuidas en el presente título;
- La instrumentación de normas y procedimientos para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 34;
- El requerimiento de toda información periódica u ocasional a los responsables de la declaración e ingreso de los aportes y contribuciones, necesaria para un adecuado cumplimiento de sus funciones de control;
- La concesión de las prestaciones establecidas en el presente título.

En el ejercicio de sus atribuciones podrá recabar el auxilio de la fuerza pública, iniciar acciones judiciales, denunciar delitos y constituirse en parte querrelante.

Esta enumeración es meramente enunciativa, pudiendo el citado organismo realizar todas aquellas funciones no especificadas que hagan al normal ejercicio de sus facultades de administración del Sistema Único de Seguridad Social.

#### Capítulo VII

##### Disposiciones transitorias

Art. 36. — *Gradualismo de edad.* La edad establecida en el artículo 19, inciso a) para el logro de la prestación básica universal, se aplicará de acuerdo con la siguiente escala:

Desde el año	Hombres		Mujeres	
	Relación de dependencia	Autónomos	Relación de dependencia	Autónomos
1992	62	65	57	60
1994	63	65	58	60
1997	64	65	59	60
2001	65	65	60	60
2003	65	65	61	61
2005	65	65	62	62
2007	65	65	63	63
2009	65	65	64	64
2011	65	65	65	65

Art. 37. — *Declaración jurada de servicios con aportes.* Para el cómputo de los años de servicios con aportes requeridos por el artículo 19 para el logro de la prestación básica universal, sólo podrán acreditarse mediante declaración jurada, como máximo, la cantidad de años que a continuación se indican, según el año de cese del afiliado:

1993	7 años
1994	7 años
1995	6 años
1996	6 años
1997	5 años
1998	5 años
1999	4 años
2000	4 años
2001	3 años
2002	3 años
2003	2 años
2004	2 años
2005	1 año
2006	1 año

#### Título III

##### Régimen de capitalización

#### Capítulo I

##### Disposiciones generales

Art. 38. — *Financiamiento.* Se destinarán al régimen de capitalización los aportes personales de los trabajadores en relación de dependencia establecidos en el artículo 11, y once (11) puntos de los veintisiete (27) correspondientes a los aportes de los trabajadores autónomos, establecidos en el mismo artículo.

Art. 39. — *Entidades receptoras de los aportes.* La capitalización de los aportes destinados a este régimen será efectuada por sociedades anónimas de-

nomiadas administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones (AFJP), en adelante también administradoras, que están sujetas a los requisitos, normas y control previstos en esta ley.

Art. 40. — *Elección de la administradora.* Toda persona que en virtud de las normas establecidas en el capítulo I del título I quede obligatoria o voluntariamente incorporada al SIJP deberá elegir una administradora, la que capitalizará en su respectivo fondo de jubilaciones y pensiones los aportes establecidos en el artículo 38 y las imposiciones y depósitos a que se refieren los artículos 55 y 56.

El afiliado deberá incorporarse a una única administradora aunque preste servicios a varios empleadores o realice simultáneamente actividades como trabajador en relación de dependencia y en forma autónoma.

Art. 41. — *Obligaciones de la administradora relativas a la incorporación.* Las administradoras no podrán rechazar la incorporación de un afiliado efectuada conforme a las normas de esta ley ni realizar discriminación alguna entre los mismos, salvo las expresamente contempladas en la presente.

Las administradoras deberán hacer llegar al empleador una copia de la solicitud de incorporación o traspaso de cada trabajador en relación de dependencia.

Art. 42. — *Obligaciones del afiliado y del empleador.* El trabajador en relación de dependencia deberá comunicar a su empleador la administradora en la que se encuentra incorporado o decida incorporarse, dentro del término de treinta (30) días corridos posteriores al inicio de la relación laboral.

Si el afiliado omitiere la notificación y el empleador tampoco hubiere recibido comunicación de alguna administradora sobre la incorporación del empleado, los aportes destinados a este régimen deberán hacerse efec-

tivos indicando como administradora a aquella en la cual se encuentren incorporados la mayoría de sus empleados.

Art. 43. — *Derecho de traspaso a otra administradora.* Todo afiliado o beneficiario que cumpla las normas del artículo 44 tiene derecho a cambiar de administradora, para lo cual deberá notificar fehacientemente a aquella en la que se encuentre incorporado y a su empleador, en caso de corresponder. El cambio tendrá efecto a partir del segundo mes siguiente al de la solicitud y estará sujeto a lo que dispongan las normas reglamentarias.

Art. 44. — *Condiciones para el traspaso.* El derecho a traspaso por parte del afiliado o beneficiario se limitará a dos (2) veces por año calendario y se regirá por las siguientes normas:

- a) Tratándose de afiliados, el traspaso podrá ser efectuado en la medida en que éste registre al menos cuatro (4) meses de aportes en la entidad que abandona;
- b) Tratándose de beneficiarios bajo las modalidades establecidas en los incisos b) o c) del artículo 99 el traspaso podrá ser efectuado siempre que el beneficiario registre al menos cuatro (4) cobros en la entidad que abandona;
- c) Tratándose de beneficiarios que se encuentren percibiendo retiro transitorio por invalidez, el derecho a traspaso de administradora no podrá ser ejercido mientras aquellos perciban el correspondiente haber.

## Capítulo II

### Prestaciones

Art. 45. — *Prestaciones.* El régimen instituido en el presente título otorgará las siguientes prestaciones:

- a) Jubilación ordinaria;
- b) Retiro por invalidez;
- c) Pensión por fallecimiento del afiliado o beneficiario.

Dichas prestaciones se financiarán a través de la capitalización individual de los aportes previsionales destinados a este régimen.

Art. 46. — *Jubilación ordinaria.* Tendrán derecho a la jubilación ordinaria los afiliados de ambos sexos que hubieran cumplido sesenta y cinco (65) años de edad, con la salvedad de lo que dispone el artículo 123 y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 109.

Si un afiliado permanece en actividad con posterioridad a la fecha en que cumpla la edad establecida para acceder al beneficio de jubilación ordinaria, se aplicarán las disposiciones del artículo 110.

Art. 47. — *Retiro por invalidez.* Tendrán derecho al retiro por invalidez los afiliados que:

- a) Se incapaciten física o intelectualmente en forma total por cualquier causa. Se presume que la incapacidad es total cuando la invalidez pro-

duzca en la capacidad laborativa una disminución del sesenta y seis por ciento (66%) o más.

- b) No hayan alcanzado la edad establecida para acceder a la jubilación ordinaria ni se encuentren percibiendo la jubilación en forma anticipada.

La determinación de la disminución de la capacidad laborativa del afiliado será establecida por una comisión médica cuyo dictamen deberá ser fundado, conforme a los procedimientos establecidos en esta ley y los que dispongan sus normas reglamentarias.

No da derecho a la prestación la invalidez total temporaria que sólo produzca una incapacidad verificada o probable que no exceda del tiempo en que el afiliado en relación de dependencia fuere acreedor a la percepción de remuneración u otra prestación sustitutiva, o de un (1) año en el caso del afiliado autónomo.

Art. 48. — *Dictamen transitorio por invalidez.* Ante una solicitud de retiro por invalidez del afiliado, las comisiones médicas a que se refiere el artículo anterior deberán verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en dicho artículo y las normas reglamentarias, y emitir, si correspondiere, un dictamen transitorio de invalidez. El dictamen transitorio de invalidez otorgará el derecho al retiro transitorio por invalidez a partir de la fecha en que se declare la incapacidad y su denegatoria estará sujeta al procedimiento establecido en esta ley y sus normas reglamentarias.

Los dictámenes que emitan las comisiones médicas serán recurribles ante una comisión médica central por:

- a) El afiliado;
- b) La administradora a la cual el afiliado se encuentre incorporado;
- c) La compañía de seguros vida suscriptor de la póliza de seguro colectivo de invalidez y fallecimiento que haya contratado la administradora de conformidad a lo establecido en el artículo 98.

Art. 49. — *Dictamen definitivo por invalidez.* Transcurridos tres (3) años desde la fecha en que fue emitido el dictamen transitorio que originó el derecho al retiro transitorio por invalidez, la comisión médica correspondiente a través de la administradora deberá citar al trabajador invalido y proceder a la emisión de un dictamen definitivo que ratifique el derecho al retiro por invalidez o bien lo deje sin efecto en un todo de acuerdo con los requisitos establecidos en el inciso a) del artículo 47. El dictamen definitivo será recurrible por las mismas personas y modalidades que las establecidas para el dictamen transitorio.

Art. 50. — *Comisiones médicas. Integración y financiamiento.* Las comisiones médicas y la comisión médica central estarán integradas por tres (3) médicos designados por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

Los gastos que demande el funcionamiento de las mencionadas comisiones serán financiados por las adminis-

tradoras en conjunto, en la proporción que corresponda según el número de afiliados que soliciten retiros por invalidez en cada una de ellas. Las normas reglamentarias determinarán los procedimientos aplicables a tal fin.

Art. 51. — *Normas de evaluación y calificación del grado de invalidez.* Las normas de evaluación y calificación del grado de invalidez a que se refiere el artículo 47 serán dictadas y aprobadas por una comisión técnica integrada por: 1) El superintendente de administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones, quien la presidirá; 2) El presidente de la comisión médica central; 3) Un representante de las administradoras, elegido por éstas; 4) Un representante de las compañías de seguro vida, a que se refiere el artículo 149; y 5) Un representante designado por las facultades de medicina de la República Argentina, estatales o privadas.

Art. 52. — *Pensión por fallecimiento. Derechohabientes.* En caso de muerte del jubilado, del beneficiario de retiro por invalidez o del afiliado en actividad, gozarán de pensión los siguientes parientes del causante:

- a) La viuda;
- b) El viudo incapacitado para el trabajo y a cargo de la causante a la fecha de su fallecimiento;
- c) La conviviente;
- d) El conviviente incapacitado para el trabajo y a cargo de la causante a la fecha de su fallecimiento;
- e) Los hijos solteros, las hijas solteras y las hijas viudas siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, todos ellos hasta los dieciocho (18) años de edad.

La limitación a la edad establecida en el inciso e) no rige si los derechohabientes se encontraran incapacitados para el trabajo a la fecha de fallecimiento del causante o incapacitados a la fecha en que cumplieran dieciocho (18) años de edad.

Se entiende que el derechohabiente estuvo a cargo del causante cuando concurre en aquél un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales, y la falta de contribución importa un desequilibrio esencial en su economía particular. La autoridad de aplicación podrá establecer pautas objetivas para determinar si el derechohabiente estuvo a cargo del causante.

En los supuestos de los incisos c) y d) se requerirá que el o la causante se hallase separada de hecho o legamente, o haya sido soltera, viuda o divorciada y hubiera convivido públicamente en aparente matrimonio durante por lo menos cinco (5) años inmediatamente anteriores al fallecimiento. El plazo de convivencia se reducirá a dos (2) años cuando exista descendencia reconocida por ambos convivientes.

El o la conviviente excluye al cónyuge superstite cuando éste hubiere sido declarado culpable de la se-

paración personal o del divorcio. En caso contrario, y cuando el o la causante hubiere estado contribuyendo al pago de alimentos o éstos hubieran sido demandados judicialmente, o el o la causante hubiera dado causa a la separación personal o al divorcio, la prestación se otorgará al cónyuge y al conviviente por partes iguales.

Art. 53. — *Transmisión hereditaria.* En caso de no existir derechohabientes, según la enumeración efectuada en el artículo precedente, se abonará el saldo de la cuenta de capitalización individual a los herederos del causante declarados judicialmente.

## Capítulo III

### Aportes e imposiciones voluntarias

Art. 54. — *Aportes obligatorios.* Los aportes personales obligatorios con destino al régimen de capitalización establecidos en el artículo 38, una vez transferidos por el SUSS, serán acreditados en las respectivas cuentas de capitalización individual de cada afiliado.

Art. 55. — *Imposiciones voluntarias.* Con el fin de incrementar el haber de jubilación ordinaria o de anticipar la fecha de su percepción, conforme lo establece el artículo 109, el afiliado podrá efectuar imposiciones voluntarias en su cuenta de capitalización individual. A opción del afiliado estas imposiciones podrán ser ingresadas a través del SUSS una vez que las normas reglamentarias establezcan los respectivos procedimientos, o bien en forma directa en la administradora.

Art. 56. — *Depósitos convenidos.* Los depósitos convenidos consisten en importes de carácter único o periódico, que cualquier persona física o jurídica convenga con el afiliado depositar en su respectiva cuenta de capitalización individual. Estos depósitos tendrán la misma finalidad descrita para las imposiciones voluntarias y podrán ingresarse a la administradora en forma similar.

Los depósitos convenidos deberán realizarse mediante contrato por escrito que será remitido a la administradora en la que se encuentre incorporado el afiliado con una anticipación de treinta (30) días a la fecha en que deba efectuarse el único o primer depósito.

Art. 57. — *Registro de las imposiciones voluntarias y depósitos convenidos.* Las cuotas representativas de las imposiciones voluntarias y depósitos convenidos, si bien integran la cuenta de capitalización individual, no serán consideradas en la determinación del saldo de la misma a los efectos del cálculo del capital complementario señalado en el artículo 91, ni como parte del saldo a los efectos de las transferencias previstas en el artículo 124.

## Capítulo IV

### Administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones

Art. 58. — *Objeto.* Las administradoras aludidas en el artículo 39 tendrán como objeto exclusivo:

- a) Administrar un fondo que se denominará fondo de jubilaciones y pensiones;
- b) Otorgar las prestaciones y beneficios que establece esta ley.

Cada administradora podrá administrar solamente un fondo de jubilaciones y pensiones y deberá llevar contabilidad separada de la del respectivo fondo.

Art. 59. — *Inhabilitaciones.* No podrán ser directores, administradores, gerentes ni síndicos de una administradora:

- a) Los afectados por las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en los artículos 264 y 286 de la Ley de Sociedades, ni los inhabilitados por aplicación del inciso 5 del artículo 41 de la ley 21.526.
- b) Los que por decisión firme de autoridad competente hubieran sido declarados responsables de irregularidades en el gobierno, administración y control de entidades financieras o compañías de seguros.

Art. 60. — *Denominación.* La denominación social de las administradoras deberá incluir la frase "Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones" o la sigla "AFJP", quedando vedado consignar en la misma: a) nombres de personas físicas existentes; b) nombres o siglas de personas jurídicas existentes o que hubieren existido en el lapso de cinco (5) años anteriores a la vigencia de la presente ley; c) nombres de entidades extranjeras que actúen en ramas financieras, aseguradoras, de administración de fondos u otras similares; d) nombres de fantasías que pudieran inducir a equívocos respecto de la responsabilidad patrimonial o administrativa de la entidad. En los casos de apartados c) y d), corresponderá a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones resolver, en función de las normas reglamentarias que se dicten, sobre la procedencia de la denominación que se pretenda asignar a una administradora.

Art. 61. — *Requisitos para la autorización.* Las normas reglamentarias establecerán los requisitos que deberán cumplir las administradoras a los efectos de su autorización, atinentes a: responsabilidad patrimonial, idoneidad, organización, planes operativos, sistemas de comercialización, ámbito físico para el desarrollo de sus operaciones, entre otros.

Art. 62. — *Capital mínimo.* El capital mínimo necesario para la constitución de una administradora será de un millón quinientos mil pesos (\$ 1.500.000) el cual deberá encontrarse suscrito e integrado en efectivo al momento de la constitución. El capital mínimo exigido podrá ser modificado por resolución de la autoridad de contralor de acuerdo con el procedimiento que establezcan las normas reglamentarias.

Todo capital inicial superior al mínimo, deberá integrarse dentro del plazo establecido en la Ley de Sociedades Comerciales.

Si el capital mínimo exigido de la administradora se redujere por cualquier causa, deberá ser recompuesto dentro del plazo de tres (3) meses. En caso contrario la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones procederá a revocar la autorización para funcionar y a la liquidación de la administradora.

A más del capital mínimo exigido, la administradora deberá constituir el encaje establecido en el artículo 88.

Art. 63. — *Publicidad.* Las administradoras sólo podrán realizar publicidad a partir de la fecha que a tal efecto establezcan las normas reglamentarias y siempre que haya sido dictada la resolución que autorice su funcionamiento como administradora de fondos de jubilaciones y pensiones.

Toda publicidad o promoción por parte de las administradoras deberá estar de acuerdo con las normas generales que la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones fije a tal efecto. La información deberá ser veraz y oportuna, y no inducir a equívocos ni confusiones, ya sea en cuanto a las características patrimoniales de la administradora o a los fines, fundamentos y beneficios del sistema.

Art. 64. — *Información al público.* Las administradoras deberán mantener en sus oficinas, en un lugar de fácil acceso al público, la siguiente información escrita y actualizada:

- 1) Antecedentes de la institución.
- 2) Balance general del último ejercicio, estados de resultados y toda otra información contable que determine la autoridad de aplicación.
- 3) Valor del fondo de jubilaciones y pensiones, del fondo de fluctuación a que se refiere el artículo 86 y del encaje.
- 4) Valor de la cuota del fondo de jubilaciones y pensiones.
- 5) Esquema e importe de las comisiones vigentes.
- 6) Composición de la cartera de inversiones del fondo de jubilaciones y pensiones.

Esta información deberá ser actualizada mensualmente, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, o cuando cualquier acontecimiento externo o interno pueda alterar en forma significativa el contenido de la información a disposición del público.

Art. 65. — *Información al afiliado o beneficiario.* La administradora deberá enviar periódicamente a cada uno de sus afiliados o beneficiarios, a su domicilio y al menos cada cuatro (4) meses, la siguiente información referente a la composición del saldo de su cuenta de capitalización individual:

- 1) Número de cuotas registradas al inicio del período que se informa.
- 2) Tipo de movimiento, fecha e importe en cuotas. Cuando el movimiento se refiera al débito por comisiones se deberá discriminar en su importe el costo imputable a la prima del seguro por invalidez y fallecimiento del resto de los conceptos que forman parte de la comisión. A tal efecto las normas reglamentarias establecerán los procedimientos para tal discriminación.
- 3) Saldo de la respectiva cuenta en cuotas.

- 4) Valor de la cuota al momento de cada movimiento.
- 5) Variación porcentual del valor de la cuota para cada uno de los meses comprendidos en el período de información.
- 6) Rentabilidad del fondo.
- 7) Rentabilidad promedio del sistema y comisión promedio del sistema.

Esta comunicación podrá suspenderse para todo afiliado que no registre movimientos por aportes, imposiciones voluntarias o depósitos convenidos en su cuenta durante el último período que deba ser informado. No obstante ello, la administradora que suspenda el envío de esta información, deberá comunicar al afiliado al menos una (1) vez al año el estado de su cuenta.

Las normas reglamentarias podrán disponer la reducción de los plazos de información al afiliado.

Art. 66. — *Comisiones.* La administradora tendrá derecho a una retribución mediante el cobro de comisiones, las que serán debidas de las respectivas cuentas de capitalización individual.

Las comisiones serán el único ingreso de la administradora por cuenta de sus afiliados y beneficiarios, debiendo contemplar el financiamiento de la totalidad de los servicios y beneficios a cargo de la administradora establecidos en esta ley y su normas reglamentarias en favor de sus afiliados y beneficiarios, así como también el pago de las obligaciones establecidas en los artículos 50, 98, 119 y 125.

El importe de las comisiones será establecido libremente por cada administradora. Su aplicación será con carácter uniforme para todos sus afiliados o beneficiarios, salvo las situaciones que esta ley o sus normas reglamentarias prevean.

Art. 67. — *Régimen de comisiones.* El régimen de comisiones que cada administradora fije se ajustará a las siguientes pautas:

- a) Sólo podrán estar sujetos al cobro de comisiones: la acreditación de los aportes obligatorios; la transferencia del saldo de la cuenta desde otra administradora; la acreditación de imposiciones voluntarias y depósitos convenidos; y el pago de los retiros que se practiquen bajo la modalidad de retiro programado;
- b) La comisión por la acreditación de los aportes obligatorios sólo podrá establecerse como un porcentaje de la base imponible que le dio origen, como una suma fija por operación o como una combinación de ambos. No se aplicará esta comisión sobre los importes que en virtud de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 9º, excedan el máximo fijado en el primer párrafo del mismo artículo;
- c) Las comisiones por la transferencia del saldo de la cuenta individual y por la acreditación de imposiciones voluntarias y depósitos convenidos podrán establecerse sobre el base de un porcentaje sobre los valores involucrados, una suma fija por operación, o una combinación de ambos;

d) Las comisiones por el pago de los retiros programados podrán establecerse como un porcentaje mensual sobre el saldo de la cuenta de capitalización individual del beneficiario, como una suma fija por operación o como una combinación de ambos.

Art. 68. — *Bonificación de las comisiones.* Las administradoras que así lo estimen conveniente podrán introducir un esquema de bonificación a las comisiones establecidas en el inciso b) y d) del artículo 67, el que no podrá admitir discriminaciones para los afiliados o beneficiarios que se encuentren comprendidos en una misma categoría. La definición de estas categorías de afiliados o beneficiarios sólo podrá ser efectuada en atención a la cantidad de meses que registren aportes o retiros en la correspondiente administradora. Las normas reglamentarias establecerán el procedimiento para la determinación de las respectivas categorías.

El importe de la bonificación deberá establecerse como un porcentaje de quita sobre el esquema de comisiones vigente, debiendo ser aplicado en forma simultánea al cobro de las respectivas comisiones. El importe bonificado quedará acreditado en la respectiva cuenta de capitalización individual del afiliado o beneficiario según corresponda.

Art. 69. — *Vigencia del régimen de comisiones.* El régimen de comisiones determinado por cada administradora deberá ser informado a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones en la forma que señalen las normas reglamentarias, y sus modificaciones entrarán en vigencia noventa (90) días después de su aprobación.

Art. 70. — *Liquidación de una administradora.* La Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones procederá a la liquidación de una administradora de fondos de jubilaciones y pensiones cuando se verifique cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) El capital de la administradora se redujere a un importe inferior al mínimo establecido en el artículo 62, y no se hubiere recompuesto el mismo dentro del plazo establecido;
- b) Se verifique, dentro de un año calendario, déficit de encaje en más de dos (2) oportunidades. A los fines de este cómputo no se tendrá en cuenta la generación de déficit como consecuencia del proceso establecido por el artículo 89;
- c) No hubiere cubierto la rentabilidad mínima establecida en el artículo 85 o recompuesto el encaje afectado dentro de los plazos fijados en el artículo 89;
- d) Como consecuencia de una sanción firme aplicada por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

El Estado concurrirá como acreedor en el proceso de liquidación de una administradora por los pagos

que hubiere realizado en virtud del cumplimiento de la garantía de rentabilidad mínima establecida en el artículo 89.

Art. 71. — *Procedimiento de liquidación.* Declarada la quiebra o disolución de una administradora por cualquier causal, sus afiliados deberán incorporarse dentro de un plazo de noventa (90) días a otra administradora. Si no lo hicieren, se transferirán los respectivos saldos de las cuentas de capitalización individual a la administradora que se determine de acuerdo con las normas reglamentarias de esta ley.

Durante el proceso de liquidación del fondo de jubilaciones y pensiones la administración del mismo estará a cargo de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, la que podrá delegar estas funciones en otra administradora en las condiciones que determinen las normas reglamentarias.

Terminado el proceso de liquidación, se transferirán las cuotas representativas del saldo de la cuenta de capitalización individual de cada afiliado, a la administradora por la que cada uno de ellos hubiera optado. La obligación del Estado en lo que respecta al cumplimiento de la garantía de rentabilidad mínima establecida en el artículo 89 subsistirá hasta el momento en que se realice la transferencia indicada en el párrafo anterior.

Art. 72. — *Absorción.* La disolución de dos o más administradoras que se fusionan para constituir una nueva o la disolución de una o más administradoras por absorción de otra, deberá ser autorizada por la autoridad de contralor, dando cumplimiento a los requisitos que las normas reglamentarias establezcan para estos casos.

## Capítulo V

### Inversiones

Art. 73. — *Criterio general. Inversiones permitidas.* El activo del fondo de jubilaciones y pensiones se invertirá de acuerdo con criterios de seguridad y rentabilidad adecuados, respetando los límites fijados por esta ley y las normas reglamentarias. Las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones podrán invertir el activo del fondo administrado en:

- a) Títulos públicos emitidos por la Nación a través de la Secretaría de Hacienda, o el Banco Central de la República Argentina, hasta el ochenta por ciento (80 %) del total del activo del fondo;
- b) Títulos valores emitidos por las provincias, municipalidades, entes autárquicos del Estado nacional y provincial, empresas del Estado nacionales, provinciales o municipales, hasta el treinta por ciento (30 %);
- c) Obligaciones negociables, debentures y otros títulos valores representativos de deuda con vencimiento a más de dos (2) años de plazo, emitidos por sociedades anónimas nacionales, entidades financieras, cooperativas y asociaciones

autorizadas a la oferta pública por la Comisión Nacional de Valores, hasta el cuarenta por ciento (40 %);

- d) Obligaciones negociables, debentures u otros títulos valores representativos de deuda con vencimiento a menos de dos (2) años de plazo, emitidos por sociedades anónimas nacionales, entidades financieras, cooperativas y asociaciones, autorizadas a la oferta pública por la Comisión Nacional de Valores, hasta el veinte por ciento (20 %);
- e) Obligaciones negociables convertibles emitidas por sociedades anónimas nacionales, entidades financieras, cooperativas y asociaciones autorizadas a la oferta pública por la Comisión Nacional de Valores, hasta el cuarenta por ciento (40 %);
- f) Obligaciones negociables convertibles emitidas por empresas públicas privatizadas, autorizadas a la oferta pública por la Comisión Nacional de Valores, hasta el veinte por ciento (20 %);
- g) Depósitos a plazo fijo en entidades financieras regidas por la ley 21.526, hasta el treinta por ciento (30 %);
- h) Acciones de sociedades anónimas argentinas, mixtas o privadas, cuya oferta pública esté autorizada por la Comisión Nacional de Valores, hasta el cincuenta por ciento (50 %).  
La operatoria en acciones incluye a los futuros y opciones sobre estos títulos valores, con las limitaciones que al respecto establezcan las normas reglamentarias;
- i) Acciones de empresas públicas privatizadas, autorizadas a la oferta pública por la Comisión Nacional de Valores, hasta el veinte por ciento (20 %);
- j) Cuotas partes de fondos comunes de inversión autorizados por la Comisión Nacional de Valores, de capital abierto o cerrado, hasta un veinte por ciento (20 %);
- k) Títulos valores emitidos por Estados extranjeros u organismos internacionales, hasta un diez por ciento (10 %);
- l) Títulos valores emitidos por sociedades extranjeras admitidos a la cotización en mercados que la Comisión Nacional de Valores determine, hasta el diez por ciento (10 %);
- m) Contratos que se negocien en los mercados de futuros y opciones sujetos al contralor y supervisión de la Comisión Nacional de Valores y en las condiciones y sectores que ésta establezca y reglamente, hasta el diez por ciento (10 %).

Las inversiones señaladas en los incisos b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l) y m) del presente artículo estarán sujetas a los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 75.

Las normas reglamentarias no podrán fijar límites mínimos para las inversiones señaladas en este artículo. Corresponderá conjuntamente a la Comisión Nacional de Valores, al Banco Central de la República Argentina

y a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones la fijación de límites máximos para las inversiones incluidas en los incisos a) al m), siempre que resulten inferiores a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Art. 74. — *Prohibiciones.* El activo del fondo de jubilaciones y pensiones no podrá ser invertido en:

- a) Acciones de administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones;
- b) Acciones de compañías de seguros;
- c) Acciones de sociedades gerentes de fondos comunes de inversión;
- d) Acciones de sociedades calificadoras de riesgo;
- e) Títulos valores emitidos por la controlante, controladas o vinculadas a la respectiva administradora, ya sea directamente o por su integración dentro de un grupo económico sujeto a un control común;
- f) Acciones preferidas;
- g) Acciones de voto múltiple.

En ningún caso podrán las administradoras realizar operaciones de caución bursátil o extrabursátil con los títulos valores que conformen el activo del fondo de jubilaciones y pensiones, ni operaciones financieras que requieran la constitución de prendas o gravámenes sobre el activo del fondo.

Art. 75. — *Limitaciones.*

- a) Las inversiones en obligaciones negociables, debentures y otros títulos valores representativos de deuda correspondientes a emisores argentinos, estarán sujetos a las siguientes limitaciones:
  - 1) En ningún caso la suma de las inversiones en los títulos enumerados en los incisos c), d), e) y f) del artículo 73 correspondientes a una sola sociedad emisora, podrá superar la proporción que sobre la suma total de las inversiones del fondo en dichos conceptos y/o la proporción que sobre el pasivo instrumentado en los referidos títulos por dicha sociedad y/o la proporción que sobre el activo total de fondo, establezcan las normas reglamentarias.
  - 2) En ningún caso la suma de las inversiones en los títulos enumerados en los incisos c), d), e) y f) del artículo 73, podrá superar el cuarenta por ciento (40 %) del activo del fondo;
  - b) Las inversiones en acciones correspondientes a emisores argentinos, estarán sujetas a las siguientes limitaciones:
    - 1) En ningún caso la suma de las inversiones realizadas en acciones de acuerdo con lo establecido en los incisos h) e i) del artículo 73 correspondientes a una sola sociedad emisora, podrá superar la proporción

que sobre la suma total de las inversiones del fondo en dichos conceptos y/o la proporción que sobre el capital social de la emisora y/o la proporción que sobre el activo total del fondo, establezcan las normas reglamentarias.

- 2) En ningún caso la suma de las inversiones realizadas en acciones de acuerdo con lo establecido en los incisos h) e i) del artículo 73, podrá superar el cincuenta por ciento (50 %) del activo del fondo.
- 3) Las limitaciones a que se refieren los incisos anteriores podrán excederse transitoriamente, en los casos en que determinen las normas reglamentarias, debiendo restablecerse los límites correspondientes en los plazos que fije la Comisión Nacional de Valores;
- c) Las inversiones en títulos valores correspondientes a emisores extranjeros estarán sujetas a las siguientes limitaciones:
  - 1) En ningún caso la inversión en títulos valores de acuerdo con lo establecido en el inciso l) del artículo 73 correspondiente a una sola emisora podrá superar la proporción que sobre el total de las inversiones del fondo en títulos valores de emisores extranjeros y/o la proporción que sobre el capital de cada sociedad o el pasivo instrumentado en títulos valores por la misma y/o la proporción que sobre el activo total del fondo establezcan las normas reglamentarias.
  - 2) En ningún caso la inversión en títulos valores de acuerdo con lo establecido en el inciso k) del artículo 73 correspondiente a un solo emisor podrá superar la proporción que sobre el total de las inversiones del fondo en títulos valores de emisores extranjeros establezcan las normas reglamentarias.
  - 3) En ningún caso la suma de las inversiones establecidas en los incisos k) y l) del artículo 73 podrá superar el diez por ciento (10 %) del activo total del fondo;
  - d) Las inversiones en cuotapartes de fondos comunes de inversión estarán sujetas a las siguientes limitaciones:

En ningún caso las inversiones en cuotapartes de un fondo común de inversión establecidas en el inciso j) del artículo 73 podrán superar la proporción que sobre el total de las inversiones efectuadas por el fondo en este concepto y/o la proporción que sobre el patrimonio del fondo común de inversiones establezcan las normas reglamentarias;
  - e) En ningún caso las inversiones establecidas en el inciso g) del artículo 73 depositadas en una sola entidad financiera podrán superar la

proporción que sobre el total de la inversión efectuada en depósitos a plazo fijo por el fondo establezcan las normas reglamentarias;

f) En ningún caso las inversiones realizadas en una sociedad nacional o extranjera habilitarán para ejercer más del cinco por ciento (5 %) del derecho de voto, en toda clase de asambleas, cualquiera sea la tenencia respectiva.

Art. 76. — *Fondos transitorios. Cuentas corrientes.* El activo del fondo, en cuanto no deba ser inmediatamente aplicado según lo establecido en el artículo 73 y las condiciones y situaciones especiales que fijen las normas reglamentarias, será depositado en entidades bancarias en cuentas destinadas exclusivamente al fondo, en las que deberán depositarse la totalidad de los aportes correspondientes al régimen de capitalización de los afiliados, el producto de las inversiones, los ingresos por transferencias de otras administradoras y las transferencias del encaje.

De dichas cuentas sólo podrán efectuarse extracciones destinadas a la realización de inversiones para el fondo, y al pago de las prestaciones o de las comisiones, transferencias y traspasos que establece la presente ley.

Las cuentas serán mantenidas en entidades financieras bancarias autorizadas por la ley 21.526 y calificadas para recibir esta clase de depósitos por el Banco Central de la República Argentina.

El mencionado banco podrá delegar en sociedades inscritas en el Registro de Sociedades Calificadoras de Riesgo previsto en el artículo 5º del decreto 656/92, la calificación descrita en el párrafo precedente, dictando las normas correspondientes a dicha calificación.

Art. 77. — *Requisitos de los títulos y de los mercados.* Todos los títulos valores, públicos o privados, que puedan ser objeto de inversión por parte de los fondos de jubilaciones y pensiones, deben estar autorizados para la oferta pública y ser transados en mercados secundarios transparentes, que brinden diariamente información veraz y precisa sobre el curso de las cotizaciones en forma pública y accesible al público en general.

La Comisión Nacional de Valores determinará los mercados que reúnen los requisitos enunciados en este artículo.

Art. 78. — *Calificaciones de riesgo.* Las inversiones enunciadas en el artículo 73, incisos b), g) y k) deberán estar previamente calificadas por el Banco Central de la República Argentina como susceptibles de ser adquiridas con los recursos de los fondos de jubilaciones y pensiones.

A los efectos de la calificación el Banco Central de la República Argentina dictará la reglamentación correspondiente, la que atenderá a las garantías, plazo, responsabilidad patrimonial de las entidades emisoras, condiciones de los mercados mundiales en cuanto a la libertad de cambios y todo otro requisito que tienda a resguardar la seguridad y aceptable rentabilidad de las inversiones.

El Banco Central de la República Argentina podrá delegar en sociedades inscritas en el Registro de So-

iedades Calificadoras de Riesgo previsto en el artículo 5º del decreto 656/92, la calificación descrita en los párrafos precedentes.

Los títulos valores privados enunciados en los incisos c), d), e), f), h), i) y l) del artículo 73, deberán haber sido objeto de calificación previa por sociedades inscritas en el Registro de Sociedades Calificadoras de Riesgo previsto en el artículo 5º del decreto 656/92.

La Comisión Nacional de Valores dictará las normas regulatorias de la actividad clasificadora prevista en esta ley, en concordancia con lo establecido en el decreto 656/92.

Las normas reglamentarias deberán atender a las condiciones de garantía de los títulos, no solamente en relación a aquellas garantías especiales que pudieran contener sino también a las que responden a la organización y administración de la sociedad, la existencia de accionistas mayoritarios, enunciación de su política de inversiones y distribución de utilidades y una adecuada apertura del capital.

En el caso de los fondos comunes de inversión se tendrá especialmente en cuenta el grado de diversificación de riesgo de su cartera, así como las características especiales del fondo en cuanto a su política de inversiones.

Las calificaciones efectuadas por las sociedades calificadoras de riesgo, serán presentadas a la Comisión Nacional de Valores para su aprobación, si ello es exigido por las normas reglamentarias, de acuerdo con las disposiciones que al respecto en ellas se incluyan.

Las inversiones establecidas en los incisos f) e i) del artículo 73 no requerirán de calificación de riesgo durante el período comprendido entre la efectiva privatización de la empresa y la fecha de presentación de los estados contables correspondientes al primer cierre de ejercicio de la nueva sociedad. La reglamentación establecerá las normas a las cuales las carteras de los fondos de jubilaciones y pensiones deban ajustarse, una vez que las sociedades sean calificadas.

Art. 79. — *Control de las inversiones.* El control de las inversiones realizadas por las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones corresponderá a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

Art. 80. — *Inversiones. Custodia. Enajenación y entrega de títulos.* Las inversiones del fondo de jubilaciones y pensiones y del encaje deberán ser mantenidas en todo momento en un fideicomiso cuyo titular podrá ser una Caja de Valores autorizada por la Comisión Nacional de Valores, o una de las entidades bancarias que el Banco Central de la República Argentina y la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones determinen.

Mensualmente, la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones informará al depositario el monto mínimo que cada administradora deba mantener en custodia.

La administradora que no cumpliere con estas disposiciones será pasible de las sanciones establecidas en esta ley y en sus normas reglamentarias. La entidad depositaria será responsable por cualquier retiro de

títulos depositados en custodia si con ello deja de cumplirse con la obligación establecida en el presente artículo.

Las comisiones de custodia serán libremente fijadas entre las partes. A los fines de la validez de la enajenación o cesión de los títulos de propiedad del fondo, la misma deberá ser efectuada mediante la entrega del título debidamente endosado en su caso, y cuando fuere nominativo no endosable o escritural, con la respectiva notificación al emisor.

## Capítulo VI

### Fondo de jubilaciones y pensiones

Art. 81. — *Fondo de jubilaciones y pensiones.* El fondo de jubilaciones y pensiones es un patrimonio independiente y sin personalidad jurídica, distinto del patrimonio de la administradora, sin que ésta tenga derecho de propiedad alguno sobre él. Los bienes y derechos que componen el patrimonio del fondo de jubilaciones y pensiones serán inembargables y estarán sólo destinados a generar las prestaciones de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.

Art. 82. — *Integración.* El fondo de jubilaciones y pensiones se constituirá por:

- La integración de los aportes obligatorios destinados al Régimen de Capitalización, imposiciones voluntarias y depósitos convenidos;
- La integración de los fondos correspondientes a los afiliados que hayan ejercido la opción de traspaso desde otra administradora;
- La integración de los capitales complementarios y de recomposición establecidos en los artículos 91 y 93;
- La rentabilidad correspondiente a las inversiones efectuadas de acuerdo con las disposiciones del Capítulo V del presente Título;
- Las transferencias de fondos provenientes del encaje en las condiciones establecidas en el artículo 89;
- Las transferencias de recursos provenientes del fondo de fluctuación de acuerdo con lo previsto en los artículos 87 y 89;
- Las integraciones del Estado nacional en las condiciones establecidas en los incisos a) y b) del artículo 121.

Art. 83. — *Deducciones.* Se deducirán del patrimonio del fondo los siguientes conceptos:

- Las sumas correspondientes al pago de las comisiones a la administradora;
- La transferencia de fondos a las compañías de seguro de retiro correspondientes a los afiliados que opten por la modalidad de renta vitalicia previsual;
- El pago de las prestaciones que se rijan por las modalidades de los incisos b) y c) del artículo 99;

d) El pago de las sumas correspondientes a la transmisión hereditaria conforme a lo previsto por el artículo 53 de esta ley;

e) Las transferencias de los fondos correspondientes a los afiliados que hayan ejercido la opción de traspaso hacia otra administradora;

f) Las sumas correspondientes a la parte del saldo de las cuentas de capitalización individual que deban ser transferidas al SUSS en virtud de lo establecido en el artículo 124.

Art. 84. — *Cuotas.* Los derechos de copropiedad indivisa de cada uno de los afiliados o beneficiarios sobre el fondo de jubilaciones y pensiones respectivo serán representados por cuotas de igual valor y características. El valor de las citadas cuotas se determinará en forma diaria sobre la base de la valoración establecida por esta ley y sus normas reglamentarias, de las inversiones representativas del respectivo fondo de jubilaciones y pensiones.

Al iniciar su funcionamiento una administradora, deberá definir el valor inicial de la cuota del fondo de jubilaciones y pensiones que administre, el que se corresponderá a un múltiplo entero de diez pesos (\$ 10).

El valor promedio para un mes calendario de la cuota de un fondo, se determinará dividiendo la suma del valor de la cuota de cada día del respectivo mes, por el número de días del mes.

Art. 85. — *Rentabilidad.* Se define como rentabilidad del fondo al porcentaje de variación durante los últimos doce (12) meses del valor promedio de su respectiva cuota. El cálculo de este índice y todos los que de él deriven se realizará mensualmente.

La rentabilidad promedio del sistema se determinará calculando el promedio ponderado de la rentabilidad de cada fondo según el mecanismo que establezcan las normas reglamentarias. Las administradoras serán responsables de que la rentabilidad del respectivo fondo no sea inferior a la rentabilidad mínima del sistema. Esta responsabilidad se determinará en forma mensual.

Se define como rentabilidad mínima del sistema al setenta por ciento (70 %) de la rentabilidad promedio del sistema, o a la rentabilidad promedio del sistema menos dos (2) puntos porcentuales, de ambas la que fuese menor.

Los requisitos de rentabilidad mínima no serán de aplicación a las administradoras que cuenten con menos de doce (12) meses de funcionamiento.

Art. 86. — *Fondo de fluctuación.* Con el objeto de garantizar la rentabilidad mínima a que se refiere el artículo anterior, existirá para cada fondo de jubilaciones y pensiones un fondo de fluctuación que será parte integrante de aquél.

Art. 87. — *Integración y aplicación del fondo de fluctuación.* El fondo de fluctuación se constituirá en forma mensual y siempre que la rentabilidad del fondo fuese positiva. Este se integrará con todo exceso de la rentabilidad del fondo sobre la rentabilidad promedio del sistema incrementada en un treinta por ciento

(30 %), o la rentabilidad promedio del sistema incrementada en dos (2) puntos porcentuales, de ambas la que fuese mayor.

El fondo de fluctuación estará expresado en cuotas del respectivo fondo de jubilaciones y pensiones y su saldo sólo tendrá los siguientes destinos:

a) Cubrir la diferencia entre la rentabilidad mínima del sistema definida en el artículo 85 y la rentabilidad del fondo, en caso que esta última resultare menor;

b) Incrementar, en la oportunidad que la administradora así lo considere conveniente, la rentabilidad del fondo en un mes determinado, siempre que se verifiquen las siguientes condiciones:

1) Luego de la afectación del fondo de fluctuación, el saldo de éste deberá como mínimo representar el tres por ciento (3 %) del importe del fondo de jubilaciones y pensiones.

2) No se podrá en un mes dado desafectar más del diez por ciento (10 %) del correspondiente fondo de fluctuación.

c) Acreditar obligatoriamente como cuotas adicionales en las cuentas de capitalización individual de los afiliados, según el procedimiento que establezcan las normas reglamentarias, los fondos acumulados que superen por más de dos (2) años el cinco por ciento (5 %) del valor del fondo de jubilaciones y pensiones;

d) Imputar al fondo de jubilaciones y pensiones el saldo total del fondo de fluctuación a la fecha de liquidación o disolución de la administradora.

Art. 88. — *Encaje*. Las administradoras deberán integrar y mantener en todo momento, un activo equivalente por lo menos al dos por ciento (2 %) del fondo de jubilaciones y pensiones respectivo, el cual se denominará encaje. Este encaje nunca podrá ser inferior a un millón quinientos mil pesos (\$ 1.500.000) y tendrá por objeto responder a los requisitos de rentabilidad mínima a que se refiere el artículo 85.

El cálculo del encaje se efectuará en forma semanal teniendo en cuenta el valor promedio del fondo durante los quince (15) días corridos anteriores a la fecha de cálculo.

Los valores representativos del encaje deberán ser invertidos en los mismos instrumentos autorizados para el fondo y con iguales limitaciones. El encaje es inembargable.

Todo déficit del encaje no originado en el proceso de aplicación establecido en el artículo 89, se registrará por las normas y plazos de integración, penalidades y reclamos que a tal efecto establezcan las normas reglamentarias.

Art. 89. — *Garantía de la rentabilidad mínima*. Cuando la rentabilidad del fondo fuere en un mes dado inferior a la rentabilidad mínima del sistema y esta diferencia no pudiere ser cubierta con el respectivo fon-

do de fluctuación, la administradora deberá aplicar dentro del plazo de diez (10) días de notificada por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones los recursos del encaje que sean necesarios a tal efecto. Si aplicados totalmente los recursos del encaje, no se pudiere completar la deficiencia de rentabilidad del fondo, el Estado complementará la diferencia.

So disolverá de pleno derecho la administradora que no hubiere cubierto la rentabilidad mínima del sistema o recompuesto el encaje dentro de los quince (15) días siguientes al de su afectación.

## Capítulo VII

### Financiamiento de las prestaciones

Art. 90. — *Financiamiento*. Las prestaciones de jubilación ordinaria, retiro por invalidez y pensión por fallecimiento establecidas en esta ley para el régimen de capitalización se financiarán con el saldo de la cuenta de capitalización individual del afiliado.

Respecto de la jubilación ordinaria y de la pensión por fallecimiento que de ella se derive, el saldo de la cuenta de capitalización individual estará constituido por el capital acumulado. Respecto del retiro por invalidez y de la pensión por fallecimiento del afiliado en actividad, el saldo de la cuenta de capitalización individual estará constituido por el capital acumulado más el capital complementario que deba integrar la administradora según lo establecido en los artículos 91 y 92.

En virtud de las disposiciones del primer párrafo del artículo 27 y de los artículos 124 y 125, no serán de aplicación las obligaciones de la administradora establecidas en los artículos 94 y 95, respecto de los afiliados nacidos hasta el 31 de diciembre de 1946 inclusive.

Art. 91. — *Capital complementario*. A los efectos del retiro definitivo por invalidez y de la pensión por fallecimiento del afiliado en actividad, el capital complementario estará dado por la diferencia entre: 1) el capital técnico necesario determinado conforme al artículo 92, y 2) el capital acumulado en la cuenta de capitalización individual del afiliado, a la fecha en que se ejecute el dictamen definitivo de invalidez o fecha de fallecimiento, según la prestación que corresponda. Cuando la mencionada diferencia arroje un valor negativo, el capital complementario será nulo.

Art. 92. — *Capital técnico necesario*. El capital técnico necesario se determinará conforme a las siguientes pautas:

a) A los efectos del retiro definitivo por invalidez, como el valor actual esperado de las prestaciones de referencia del causante y de sus beneficiarios a partir de la fecha en que se ejecute el dictamen definitivo de invalidez y hasta la extinción del derecho a pensión de cada uno de los beneficiarios acreditados;

b) A los efectos de la pensión por fallecimiento del afiliado en actividad, como el valor actual esperado de las prestaciones de referencia de los beneficiarios de pensión a partir de la fecha

de fallecimiento del causante y hasta la extinción del derecho a pensión de cada uno de los beneficiarios acreditados.

El capital técnico necesario se calculará según las bases técnicas que establezcan conjuntamente la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y la Superintendencia de Seguros de la Nación y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 96 y 97.

Art. 93. — *Capital de recomposición*. Se define como capital de recomposición al monto representativo de los aportes obligatorios con destino al régimen de capitalización, que el afiliado con derecho a retiro transitorio por invalidez hubiera acumulado en su cuenta durante el período de percepción de la prestación en forma transitoria. Las normas reglamentarias determinarán la forma de cálculo del correspondiente capital.

Art. 94. — *Responsabilidad y obligaciones*. La administradora será exclusivamente responsable y estará obligada a:

a) El pago del retiro transitorio por invalidez a los afiliados declarados inválidos mediante el dictamen transitorio, siempre que:

1) Los afiliados se encuentren efectuando regularmente sus aportes obligatorios, de conformidad con lo que determinen las normas reglamentarias; o

2) Los afiliados que, según lo dispongan las normas reglamentarias, estuvieran cumpliendo en forma irregular con su obligación de aportar pero conservaran sus derechos;

b) La integración del correspondiente capital complementario, para los afiliados en actividad que generen pensiones por fallecimiento en las condiciones que establecen los apartados 1 y 2 del inciso a).

Art. 95. — *Otras obligaciones de la administradora*. La administradora estará también obligada frente a los afiliados correspondientes al inciso a) del artículo precedente por los siguientes conceptos:

a) La integración del correspondiente capital complementario cuando adquieran el derecho a percibir el retiro definitivo por invalidez, conforme al dictamen definitivo;

b) La integración del correspondiente capital complementario, cuando con motivo de su muerte generen pensiones por fallecimiento;

c) La integración del capital de recomposición, cuando no adquieran el derecho a retiro definitivo por invalidez, conforme al dictamen definitivo.

Una vez cumplidas por parte de la administradora las obligaciones del inciso b) del artículo 94 e incisos a) y b) de este artículo, no se podrán acreditar

nuevos derechohabientes para los efectos del cálculo del capital complementario, sin perjuicio que éstos mantengan su calidad de beneficiarios de pensión.

La obligación establecida en el inciso c) deberá ser cumplida en la fecha en que el dictamen definitivo que rechaza la invalidez quede firme o bien al concluir el plazo que establezcan las normas reglamentarias.

Art. 96. — *Ingreso base. Prestación de referencia del causante. Prestación del causante*. Se entenderá por ingreso base el valor representativo del promedio mensual de las remuneraciones y/o rentas imponibles declaradas en los cinco (5) años anteriores al mes en que ocurra el fallecimiento o se declare la invalidez transitoria de un afiliado. No se tendrán en cuenta en el cálculo precedente los importes correspondientes al sueldo anual complementario ni los importes que en virtud de las normas establecidas en el segundo párrafo del artículo 99 excedan el máximo fijado en el primer párrafo del mismo artículo. Las normas reglamentarias establecerán el procedimiento de cálculo del ingreso base, el que una vez determinado deberá expresarse en cuotas del respectivo fondo de jubilaciones y pensiones, tomando el valor de la misma correspondiente al último día del mes anterior a la fecha de fallecimiento o de declaración de la invalidez transitoria.

A efectos del cálculo del capital técnico necesario establecido en el artículo 92 y del pago del retiro transitorio por invalidez, la prestación de referencia del causante o el haber de la prestación establecida en el inciso a) del artículo 28, será equivalente a:

a) El setenta por ciento (70 %) del ingreso base, en el caso de los afiliados que se encuadren en el apartado 1 del inciso a) del artículo 94 que fallezcan o tengan derecho a percibir retiro transitorio por invalidez;

b) El cincuenta por ciento (50 %) del ingreso base, en el caso de los afiliados que se encuadren en el apartado 2 del inciso a) del artículo 94, que fallezcan o tengan derecho a percibir retiro transitorio por invalidez.

Art. 97. — *Haber de las pensiones por fallecimiento*. Serán de aplicación para la determinación del haber de las pensiones por fallecimiento, los porcentajes que en el presente artículo se detallan, los que se aplicarán de acuerdo con las siguientes normas:

1) Para la determinación de las prestaciones de referencia de los beneficiarios de pensión, establecidas en el artículo 92, los porcentajes se aplicarán sobre la prestación de referencia del causante determinada en el artículo 96.

2) Para la determinación del haber de las pensiones por fallecimiento del afiliado en actividad, establecidas en el artículo 27, los porcentajes se aplicarán sobre la prestación de referencia del causante determinada en el artículo 96.

3) Para la determinación del haber de las pensiones por fallecimiento del beneficiario, establecidas

en el segundo párrafo del artículo 27, los porcentajes se aplicarán sobre el importe de la prestación que se encontraba percibiendo el causante.

Los porcentajes a que se hace referencia serán:

- a) El setenta por ciento (70 %) para la viuda, viudo o conviviente, no existiendo hijos con derecho a pensión;
- b) El cincuenta por ciento (50 %) para la viuda, viudo o conviviente, cuando existan hijos con derecho a pensión;
- c) El veinte por ciento (20 %) para cada hijo.

Además de los porcentajes enunciados se deberán tener en cuenta las siguientes pautas:

- i) Si no hubiere viuda, viudo o conviviente con derecho a pensión, el porcentaje de haber de la pensión del o los hijos establecido en el inciso c) se incrementará distribuyéndose por partes iguales el porcentaje fijado en el inciso b);
- ii) La suma de las pensiones de todos los beneficiarios no podrá exceder el ciento por ciento (100 %) de la prestación del causante. En caso que así ocurriera, la pensión de cada uno de los beneficiarios deberá recalcularse, manteniéndose las mismas proporciones que les correspondieran de acuerdo con los porcentajes antes señalados.

Art. 98. — *Seguro colectivo de invalidez y fallecimiento.* Con el fin de garantizar el financiamiento íntegro de las obligaciones establecidas en los artículos 94 y 95, cada administradora deberá contratar, a través de las compañías de seguros definidas en el artículo 149, una única póliza de seguro colectivo de invalidez y fallecimiento, mediante una licitación cuyas bases deberán publicarse en uno de los diarios de mayor circulación en el país y del domicilio de la administradora.

El seguro colectivo contratado no exime en forma alguna a la administradora de las responsabilidades y obligaciones establecidas en los artículos 94 y 95.

La Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y la Superintendencia de Seguros de la Nación, dictarán en conjunto las pautas mínimas a las que deberá ajustarse la mencionada póliza de seguro.

En caso de quiebra o disolución de la administradora y mientras dure el proceso de liquidación, los débitos que se practiquen a las respectivas cuentas de capitalización individual, por el concepto de comisiones según lo establecido en el artículo 66, se destinarán en primer término al pago de la prima de la póliza de seguro que establece el primer párrafo de este artículo y a la tasa establecida en el artículo 125, y serán inembargables en la parte que corresponda a estos pagos. Además, subsistirá la obligación de la compañía de seguros de financiar los retiros transitorios por invalidez y los respectivos capitales complementarios o de recomposición, a la administradora en quiebra, disolución o proceso de li-

quidación o a la administradora a la que los afiliados o beneficiarios involucrados se incorporen. Los fondos que la administradora en quiebra, en disolución o en liquidación reciba por estos conceptos serán inembargables y no se incorporarán a la masa de acreedores.

## Capítulo VIII

### Modalidad de las prestaciones

Art. 99. — *Jubilación ordinaria y retiro definitivo por invalidez.* Los afiliados que cumplan los requisitos para la jubilación ordinaria y los beneficiarios declarados inválidos mediante dictamen definitivo de invalidez, podrán disponer del saldo de su respectiva cuenta de capitalización individual a fin de acceder a su respectiva jubilación o retiro por invalidez, según corresponda, de acuerdo con las modalidades que se detallan en los incisos siguientes:

- a) Renta vitalicia previsional;
- b) Retiro programado;
- c) Retiro fraccionario.

La administradora verificará el cumplimiento de los requisitos, reconocerá la prestación y emitirá el correspondiente certificado.

Art. 100. — *Renta vitalicia previsional.* La renta vitalicia previsional es aquella modalidad de jubilación o retiro definitivo por invalidez que contrata un afiliado con una compañía de seguros de retiro, de acuerdo con las siguientes pautas:

- a) El contrato será suscrito en forma directa por el afiliado con la compañía de seguros de retiro de su elección, conforme a los procedimientos que establezcan las normas reglamentarias. Una vez notificada la administradora por el afiliado y la correspondiente compañía, quedará obligada a traspasar a ésta los fondos de la cuenta de capitalización individual del afiliado que correspondan, siendo obligación de la administradora el control de los requisitos establecidos en el inciso c);
- b) A partir de la celebración del contrato de renta vitalicia previsional la compañía de seguros de retiro será exclusivamente responsable y estará obligada al pago de la prestación correspondiente al beneficiario desde el momento en que suscriba el contrato y hasta su fallecimiento, y a partir de éste al pago de las eventuales pensiones por fallecimiento de los derechohabientes del causante al momento en que se suscribió el contrato. El haber de las pensiones se fijará en función de los porcentajes establecidos en el artículo 97, los que se aplicarán sobre el haber de la prestación del causante;
- c) Para el cálculo del importe de la prestación a ser percibida bajo la modalidad de renta vitalicia previsional, deberá considerarse el total del saldo de la cuenta de capitalización del afiliado,

salvo que éste opte por contratar una prestación no inferior al setenta por ciento (70 %) de la respectiva base jubilatoria ni al importe equivalente a tres (3) veces la máxima prestación básica universal. En tal circunstancia el afiliado, una vez pagada la prima correspondiente, podrá disponer libremente del saldo excedente que quedare en la cuenta de capitalización, el que no podrá exceder en quinientas (500) veces el importe de la máxima prestación básica universal, en el mes de cálculo;

- d) Se entenderá por base jubilatoria el valor representativo del promedio mensual de las remuneraciones y/o rentas imponibles declaradas en los cinco (5) años anteriores al mes en que un afiliado opte por la prestación correspondiente. Las normas reglamentarias establecerán el procedimiento de cálculo del mencionado importe.

Art. 101. — *Retiro programado.* El retiro programado es aquella modalidad de jubilación o retiro definitivo por invalidez que acuerda el afiliado con una administradora, de conformidad con las siguientes pautas:

- a) La cantidad de fondos a ser retirada mensualmente de la cuenta de capitalización individual, se fijará en un importe de poder adquisitivo constante durante el año y resultará de relacionar el saldo efectivo de la cuenta del afiliado a cada año, con el valor actuarial necesario para financiar las correspondientes prestaciones. El afiliado podrá optar por retirar una suma inferior a la que surja del cálculo mencionado anteriormente;
- b) La Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones determinará la forma de cálculo y bases técnicas para la determinación del valor actuarial necesario, el que deberá contemplar en virtud de los derechohabientes del afiliado definidos en el artículo 52, el pago de las eventuales pensiones por fallecimiento que se pudieran generar. A tal efecto el haber de las pensiones se fijará en función de los porcentajes establecidos en el artículo 97, los que se aplicarán sobre el haber de la prestación del causante;
- c) El afiliado que, al momento de ejercer la modalidad de retiro programado, registre un saldo tal en su cuenta de capitalización individual que le permita financiar una prestación no inferior al setenta por ciento (70 %) de la respectiva base jubilatoria definida en el inciso d) del artículo 100 y a tres (3) veces el importe de la máxima prestación básica universal, podrá disponer libremente del saldo excedente, el que no excederá en quinientas (500) veces el importe de la máxima prestación básica universal en el mes de cálculo.

Art. 102. — *Retiro fraccionario.* El retiro fraccionario es aquella modalidad de jubilación o retiro definitivo por invalidez que acuerda el afiliado con una administradora de conformidad con las siguientes pautas:

- a) Sólo podrán optar por esta modalidad los afiliados cuyo haber inicial de la prestación, calculado según la modalidad establecida en el inciso b) del artículo 99, resulte inferior al setenta por ciento (70 %) del equivalente a la máxima prestación básica universal;
- b) La cantidad de fondos a retirar mensualmente de la cuenta de capitalización individual será equivalente al setenta por ciento (70 %) del haber correspondiente a la máxima prestación básica universal vigente a cada momento del retiro;
- c) La modalidad de retiro fraccionario se extinguirá cuando ocurra uno de los siguientes eventos:
  - 1) Cuando se agote el saldo de la cuenta de capitalización individual.
  - 2) Cuando se produzca el fallecimiento del beneficiario, oportunidad en la cual el saldo remanente de la cuenta será entregado a los derechohabientes del causante;
- d) Los retiros fraccionarios no estarán afectos a comisiones por parte de la administradora.

Art. 103. — *Retiro transitorio por invalidez.* Los afiliados declarados inválidos comprendidos en el inciso a) del artículo 94 percibirán el retiro transitorio por invalidez, el que será financiado por la administradora y se ajustará a lo dispuesto en el artículo 98.

Los afiliados que, habiendo sido declarados inválidos, no se encuentren comprendidos en los apartados 1 y 2 del inciso a) del artículo 94 tendrán derecho a recibir el retiro transitorio por invalidez, según la modalidad de retiros programados, no estando ésta alcanzada por las comisiones establecidas en el inciso d) del artículo 67, o bien podrán optar, en caso de cumplir los requisitos establecidos en el inciso a) del artículo 102, por la modalidad establecida en dicho artículo.

Art. 104. — *Pensión por fallecimiento del afiliado en actividad o del beneficiario de jubilación o retiro por invalidez bajo la modalidad de retiro programado.* Los derechohabientes de pensión por fallecimiento del afiliado en actividad o del beneficiario de jubilación o retiro por invalidez bajo la modalidad de retiro programado, podrán disponer del saldo de la respectiva cuenta de capitalización individual del causante con el objeto de constituir sus haberes de pensión. La administradora verificará el cumplimiento de dichos requisitos, reconocerá las prestaciones y emitirá los correspondientes certificados.

Las modalidades para hacer efectivas las pensiones serán una renta vitalicia previsional o un retiro programado. Mientras no se haya ejercido opción, los beneficiarios quedarán sujetos a la modalidad de retiro programado.

1) La renta vitalicia previsional es aquella modalidad de pensión que los beneficiarios de común acuerdo contratan con una compañía de seguros de retiro, en la que ésta se obliga al pago de las correspondientes prestaciones, desde el momento en que se suscribe el contrato y hasta sus respectivos fallecimientos o cesación del derecho a pensión para los hijos.

Al optar por esta modalidad, el haber de las prestaciones que resulten deberán guardar entre ellas las mismas proporciones que las establecidas en el artículo 97.

El contrato de renta vitalicia será suscrito en forma directa por los beneficiarios con la compañía de seguros de retiro de su elección, conforme a las normas y procedimientos que a tal efecto se establezcan. Una vez notificada la administradora por la correspondiente compañía, quedará obligada a traspasar a ésta los fondos de la cuenta de capitalización individual del causante.

2) El retiro programado es aquella modalidad de pensión que obtienen los beneficiarios con cargo al saldo de la cuenta de capitalización individual del causante.

La cantidad de fondos a ser retirada mensualmente de la cuenta de capitalización individual, se fijará en un importe de poder adquisitivo constante durante el año y resultará de relacionar el saldo efectivo de la cuenta del causante a cada año, con el valor actuarial necesario para financiar las correspondientes prestaciones.

La Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones determinará la forma de cálculo y bases técnicas para la determinación del valor actuarial necesario, el que deberá contemplar, en virtud de los derechohabientes definidos en el artículo 52, el pago de los correspondientes haberes de las prestaciones, los que deberán guardar entre sí las mismas proporciones que las establecidas en el artículo 97.

En caso de no existir beneficiarios de pensión por fallecimiento, el saldo remanente de la cuenta de capitalización individual se abonará a los herederos del causante declarados judicialmente.

Art. 105. — *Pensión por fallecimiento de un beneficiario de jubilación o retiro por invalidez bajo la modalidad de renta vitalicia previsional.* Producido el fallecimiento de un beneficiario de jubilación o retiro por invalidez bajo la modalidad de renta vitalicia previsional, los derechohabientes deberán comunicar el fallecimiento del causante a la compañía de seguros de retiro que estuviere abonando la respectiva prestación, con el fin de que ésta comience el pago de las pensiones por fallecimiento que correspondan.

Art. 106. — *Pensión por fallecimiento de un beneficiario de retiro transitorio por invalidez.* Producido el fallecimiento de un beneficiario de retiro transitorio por invalidez, la administradora pondrá a disposición de

los derechohabientes el saldo de la cuenta de capitalización individual del causante y, en caso de corresponder, en virtud de lo establecido en el inciso b) del artículo 95, el correspondiente capital complementario. Las modalidades para el otorgamiento de las prestaciones de pensión son las mismas que las establecidas en el artículo 104.

Art. 107. — *Otras características.* Los contratos de renta vitalicia previsional establecidos en los artículos 100 y 104 deberán ajustarse a las pautas mínimas que dicten en conjunto la Superintendencia de Seguros de la Nación y la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y tendrán el carácter de irrevocables.

Todo beneficiario de jubilación o retiro definitivo por invalidez que se encuentre percibiendo su respectiva prestación bajo la modalidad establecida en el inciso b) del artículo 99 podrá optar por cambiar a la modalidad establecida en el inciso a) del mismo artículo. Las normas reglamentarias establecerán los correspondientes procedimientos a seguir en tal circunstancia.

Las disposiciones del párrafo anterior serán de aplicación para los beneficiarios de pensión por fallecimiento, en la medida que manifiesten entre sí común acuerdo por el cambio de modalidad.

Art. 108. — *Ajuste por incorporación de derechohabientes.* Si una vez integrado por parte de la administradora el correspondiente capital complementario y constituido de esta forma el saldo de la cuenta de capitalización individual de un afiliado fallecido, se presentare una persona que tenga derecho a percibir pensión por fallecimiento y cuya calidad de causahabiente no se hubiere acreditado oportunamente, la administradora procederá a verificar su calidad de tal y, comprobada ésta, deberá incluirla como beneficiaria de pensión.

Asimismo, si una vez iniciado el pago de las pensiones se presentare un derechohabiente, cuya calidad de tal no se hubiere acreditado oportunamente, las pensiones por fallecimiento que se hubieren determinado inicialmente deberán recalcularse, con el objeto que se incluyan todos los beneficiarios. En estos casos, las nuevas pensiones que resulten serán determinadas en función del saldo remanente de la cuenta individual del causante, o de las reservas matemáticas que mantengan las compañías de seguro de retiro, en la forma que determinen las normas reglamentarias. Para ello deberán liquidarse nuevamente según la modalidad que corresponda, a la fecha en que el nuevo derechohabiente reclame la prestación. Los derechos de los nuevos beneficiarios no son retroactivos.

#### Capítulo IX

##### Jubilación anticipada y postergada

Art. 109. — *Jubilación anticipada.* Los afiliados podrán jubilarse antes de cumplir la edad establecida en el artículo 46, si reúnen los siguientes requisitos:

- Tener derecho a una jubilación igual o mayor al cincuenta por ciento (50 %) de la respectiva base jubilatorio, a la que se refiere el inciso d) del artículo 100;

- Tener derecho a una jubilación igual o mayor a dos (2) veces el importe equivalente a la máxima prestación básica universal.

El afiliado que opte por jubilarse en forma anticipada, no tendrá derecho a las prestaciones previstas en el régimen de reparto, hasta que no cumpla con los respectivos requisitos.

Art. 110. — *Jubilación postergada.* Todo afiliado que, de común acuerdo con su empleador si desarrolla actividad en relación de dependencia, decida permanecer en actividad con posterioridad al cumplimiento de la edad establecida para acceder a la jubilación ordinaria podrá:

- Postergar el inicio de la percepción de su jubilación ordinaria. En tal caso se diferirá hasta que cese en su actividad el pago de las prestaciones correspondientes al régimen de reparto; asimismo se suspenderán si son aplicables las obligaciones de las administradoras en lo referente a retiro por invalidez y pensión por fallecimiento del afiliado en actividad, y se mantendrá la obligación de declaración e ingreso de los aportes y contribuciones previsionales, establecidos en el artículo 11;
- Acceder a la prestación de jubilación ordinaria. En tal caso se postergará hasta que cese en su actividad el pago de las prestaciones del régimen de reparto que pudieran corresponder y se mantendrá la obligación de declaración e ingreso de los aportes y contribuciones previsionales destinados al financiamiento del régimen de reparto, según lo establecido en el artículo 17.

#### Capítulo X

##### Tratamiento impositivo

Art. 111. — *Tratamiento de los aportes y contribuciones obligatorios.* La porción de la remuneración y renta destinada al pago de los aportes previsionales establecidos en el artículo 11, correspondientes a los trabajadores comprendidos en el SIJP, será deducible de la base del impuesto a las ganancias.

Las contribuciones previsionales establecidas en el artículo 11, a cargo de los empleadores serán deducibles de la base del impuesto a las ganancias.

Art. 112. — *Tratamiento de las imposiciones voluntarias y depósitos convenidos.* Las imposiciones voluntarias que realice cada afiliado con destino al Régimen de Capitalización, serán deducibles de la respectiva base del impuesto a las ganancias.

Los depósitos convenidos con destino al Régimen de Capitalización no constituyen remuneración para ningún efecto legal y no se considerarán renta del afiliado a los efectos tributarios. Quienes efectúen depósitos convenidos podrán deducirlos de la base del impuesto a las ganancias.

Art. 113. — *Tratamiento de la renta del fondo.* Los incrementos que experimenten las cuotas de los fondos

de jubilaciones y pensiones no constituirán renta a los efectos del impuesto a las ganancias.

Art. 114. — *Tratamiento de las prestaciones.* Las jubilaciones, retiros por invalidez, pensiones por fallecimiento y demás prestaciones otorgadas conforme a esta ley estarán sujetas en cuanto corresponda al impuesto a las ganancias.

Art. 115. — *Tratamiento de las comisiones de la administradora.* Las comisiones a las que tiene derecho la administradora están exentas del impuesto al valor agregado.

#### Capítulo XI

##### Organismo de supervisión y control

Art. 116. — *Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.* Créase la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, que dependerá funcionalmente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social como un organismo descentralizado, con individualidad jurídica e independencia financiera. La organización de la superintendencia estará contenida en una carta orgánica especial que determinará su estructura de personal y el régimen de atribución de funciones. Esta superintendencia tendrá total facultad para el manejo de su patrimonio y para dictar su propio reglamento para compras y contrataciones. El superintendente será designado por el Poder Ejecutivo a sugerencia del ministro de Trabajo y Seguridad Social.

Art. 117. — *Funciones de la superintendencia.* Corresponderá a la superintendencia, además de las atribuciones y obligaciones que esta ley y su reglamentación establezcan, el ejercicio en forma autónoma de las siguientes funciones:

- Autorizar el funcionamiento de las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones y llevar un registro de estas entidades;
- Fiscalizar el funcionamiento de las administradoras y el otorgamiento de las prestaciones a sus afiliados, velando por el fiel cumplimiento de la ley, su reglamentación y las normas que en consecuencia se dicten;
- Dictar las normas generales necesarias para la aplicación del presente régimen y su reglamentación;
- Fiscalizar la constitución, mantenimiento, operación y aplicación del fondo de fluctuación y del encaje, así como también la inversión de los recursos correspondientes al fondo de fluctuación y al encaje;
- Fiscalizar la inversión de los recursos de los fondos de jubilaciones y pensiones y la composición de la cartera de inversiones;
- Establecer, en forma conjunta con la Superintendencia de Seguros de la Nación, las normas que regulen el contrato de seguro colectivo de invalidez y fallecimiento, así como también los que amparen la modalidad de la renta vitalicia

previsional, y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones que emanen de los mencionados contratos;

- g) Requerir el envío de toda información periódica u ocasional que resulte necesario para un adecuado cumplimiento de sus funciones de contralor, pudiendo, en el ejercicio de sus atribuciones recabar el auxilio de la fuerza pública, iniciar acciones judiciales, denunciar delitos y constituirse en parte querellante;
- h) Liquidar las administradoras y los fondos de jubilaciones y pensiones en los casos establecidos en la ley;
- i) Fiscalizar el cobro y el régimen de las comisiones;
- j) Imponer sanciones a las administradoras, mediante resolución fundada cuando no cumplan las disposiciones legales o reglamentarias. Dichas sanciones podrán ser recurridas de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos y su reglamentación;
- k) Designar el personal de la superintendencia, quedando las relaciones laborales regidas por el convenio colectivo de trabajo respectivo.

Art. 118. — **Sanciones.** Las sanciones que la superintendencia podrá aplicar serán:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa cuyos importes serán fijados en la reglamentación de la presente ley y podrán ser modificados por resolución de la propia superintendencia. Los directores, administradores, síndicos y gerentes, serán solidariamente responsables de las multas impuestas a las administradoras;
- c) Inhabilitación para el ejercicio de la dirección, administración, gerencia o sindicatura de administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones en forma permanente o transitoria;
- d) Revocación de la autorización para funcionar de la administradora.

Art. 119. — **Financiamiento de la superintendencia.** Los gastos que demande el funcionamiento de la superintendencia serán financiados con aportes de las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones. Estos aportes se determinarán como un porcentaje a ser aplicado sobre el importe mensual que en concepto de aportes obligatorios perciban las respectivas administradoras.

El presupuesto de la superintendencia no integrará el presupuesto nacional, y el control por parte del Tribunal de Cuentas se realizará únicamente en cuanto al desenvolvimiento financiero del presupuesto administrativo.

Art. 120. — **Secreto que debe guardar el personal.** El personal de la superintendencia debe guardar secreto de las informaciones obtenidas en el ejercicio de sus funciones. En caso de violarlo se harán pasibles de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

## Capítulo XII

### Garantías del Estado

Art. 121. — **Garantías.** El Estado garantizará a los afiliados al SIJP:

- a) El cumplimiento de la garantía de rentabilidad mínima, sobre los fondos que los afiliados o beneficiarios mantuvieran invertidos, cuando una administradora, agotados los mecanismos previstos en la ley, no pudiera cumplir con la mencionada obligación. Esta garantía se mantendrá vigente durante el período en el cual los afiliados o beneficiarios se traspasen a una nueva administradora de acuerdo con lo establecido en el artículo 71;
- b) La integración en las cuentas de capitalización individual de los correspondientes capitales complementarios y de recomposición, así como también el pago de todo retiro transitorio por invalidez, en el caso de quiebra de una administradora e incumplimiento de la compañía de seguros de vida;
- c) El pago de las jubilaciones, retiros por invalidez y pensiones por fallecimiento de los beneficiarios que hubieran optado por la modalidad de renta vitalicia previsional, en caso que por declaración de quiebra o liquidación por insolvencia, las compañías de seguros de retiro no dieran cumplimiento a las obligaciones emanadas de los contratos celebrados con los afiliados en las condiciones establecidas por esta ley. Esta circunstancia deberá ser certificada en forma conjunta por la Superintendencia de Seguros de la Nación y la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones. La garantía a que se refiere este inciso será aplicable únicamente a las prestaciones que se hubieren financiado con fondos provenientes del régimen de capitalización y el monto máximo a garantizar mensualmente correspondiente al haber de la prestación de cada beneficiario será igual al importe dado por cinco (5) veces el equivalente a la máxima prestación básica universal.

Art. 122. — **Naturaleza de los créditos.** En los casos en que la garantía estatal hubiere operado, el Estado concurrirá en la quiebra de la compañía de seguros de retiro por el monto pagado y con el mismo grado que los afiliados asegurados de acuerdo con el inciso a) del artículo 54 de la ley 20.091.

El crédito de los afiliados asegurados por la porción no garantizada por el Estado gozará del mismo privilegio enunciado en el párrafo anterior.

Los créditos de las administradoras contra una compañía de seguros de vida, que se originen en el contrato de seguro colectivo de invalidez y fallecimiento, gozarán de privilegio general de acuerdo con lo establecido en el artículo 270 de la Ley de Concursos.

## Capítulo XIII

### Disposiciones transitorias del régimen de capitalización

Art. 123. — **Gradualismo de edad - Jubilación ordinaria.** A los efectos de cumplimentar el requisito de edad establecido en el artículo 46 para acceder a la jubilación ordinaria, se aplicará:

Desde el año	Hombres		Mujeres	
	dependencia	Relación de Autónomos	dependencia	Relación de Autónomos
1992	62	65	57	60
1994	63	65	58	60
1997	64	65	59	60
2001	65	65	60	60
2003	65	65	61	61
2005	65	65	62	62
2007	65	65	63	63
2009	65	65	64	64
2011	65	65	65	65

Art. 124. — **Transferencia al SUSS.** Los saldos de las cuentas de capitalización individual determinados conforme a las disposiciones del artículo 57, correspondientes a los afiliados que hubieran accedido a la prestación de retiro por invalidez o que hubiesen causado pensión por fallecimiento en actividad, conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 27, deberán ser transferidos en favor del SUSS en las siguientes oportunidades:

- a) En la fecha en que el dictamen definitivo de invalidez ratifique el derecho a la prestación en forma definitiva;
- b) Al mes siguiente al del fallecimiento del causante.

Art. 125. — **Tasa de prima compensatoria.** Las administradoras deberán transferir en favor del SUSS los importes que se originen por la aplicación de una tasa de prima compensatoria sobre las remuneraciones y rentas imponibles correspondientes a los afiliados al SIJP a que se refiere el último párrafo del artículo 90.

El importe de la tasa y la forma de transferencia serán establecidos por las normas reglamentarias, debiendo ser fijada la tasa con carácter uniforme para todas las administradoras y en un valor no inferior al dos por ciento (2%) ni superior al tres por ciento (3%) de las respectivas remuneraciones y rentas imponibles.

### Título IV

#### Vigencia

Art. 126. — **Vigencia.** Las disposiciones del presente libro entrarán en vigor en la fecha que fije el Poder Ejecutivo, la que no podrá ser establecida en un

plazo menor a nueve (9) meses, ni mayor a dieciocho (18) meses, contados a partir de la promulgación de esta ley.

Hasta la fecha aludida en el párrafo anterior, continuarán aplicándose las disposiciones legales vigentes hasta ese momento, con las modificaciones introducidas por la presente ley.

Art. 127. — **Proceso de incorporación.** Las normas reglamentarias deberán prever los procedimientos, plazos y modalidades que hagan factible la incorporación a este régimen de las personas que a la fecha de su entrada en vigor quedaren comprendidas en el mismo.

Art. 128. — **Financiamiento de la superintendencia.** Los gastos que demande el cumplimiento de las funciones de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones durante el período que transcurra desde la promulgación de la presente y la fecha de entrada en vigor en este libro, se incluirán en un presupuesto transitorio y serán financiados con recursos provenientes de la ANSES.

### LIBRO II

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

#### TÍTULO I

##### Disposición complementaria

Art. 129. — **Aplicación supletoria.** Las disposiciones de las leyes 18.037 (t.o. 1976) y 18.038 (t.o. 1980) y sus complementarias, que no se opongan ni sean incompatibles con las de esta ley, continuarán aplicándose supletoriamente en los supuestos no previstos en la presente, de acuerdo con las normas que sobre el particular dictará la autoridad de aplicación.

## TÍTULO II

### Disposiciones transitorias - Vigencia

Art. 130. — *Modificación de la ley 18.037 (t.o. 1976)*. Modifícase la ley 18.037 (t.o. 1976), en la forma que a continuación se indica:

1. Agrégase al artículo 13 el siguiente párrafo: Establécense el monto máximo de la remuneración sujeta a aportes y contribuciones, en sesenta (60) veces el valor del aporte medio previsional obligatorio (AMPO) definido en el artículo 21 de la ley... (la presente), el que se estimará en la forma indicada en el artículo 132 de la citada ley;

2. Fíjense las edades previstas en el inciso a) del artículo 28 en sesenta y dos (62) años para los varones y cincuenta y siete (57) para las mujeres;

3. Fíjase en veintidós (22) años el mínimo de servicios con aportes establecido en el artículo 28, inciso b);

4. Fíjase en sesenta y siete (67) años la edad prevista en el inciso a) del artículo 31;

5. Sustitúyense los incisos 1, 2 y 3 del artículo 49 por los siguientes:

1) Si todos los servicios computados fueren en relación de dependencia, se promediarán las remuneraciones actualizadas percibidas durante el período de diez (10) años inmediatamente anteriores a la cesación en el servicio.

A fin de practicar la actualización prevista en el párrafo anterior, la ANSES reglamentará la aplicación del índice salarial a utilizar. Este índice deberá ser de carácter oficial, publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC).

En caso de jubilación por invalidez, si el afiliado no acredita un mínimo de diez (10) años de servicios, se promediarán las remuneraciones actualizadas percibidas durante todo el tiempo computado.

2) Al promedio obtenido de acuerdo con el inciso anterior se aplicará uno de los siguientes porcentajes:

a) Setenta por ciento (70 %), si al momento de cesar en la actividad el afiliado no excediera la edad mínima requerida por la presente ley para obtener jubilación ordinaria;

b) Setenta y ocho por ciento (78 %), si a ese momento el afiliado excediera en un (1) año dicha edad;

c) Ochenta por ciento (80 %), si a ese momento el afiliado excediera en dos (2) años dicha edad;

d) Ochenta y dos por ciento (82 %), si a ese momento el afiliado excediera en tres (3) años dicha edad.

Los incrementos de porcentaje previstos precedentemente no serán aplicables en el

caso de reajuste del haber o transformación de la prestación del jubilado que continuare en la actividad o volviera a la misma.

3) Si se computaren sucesiva o simultáneamente servicios en relación de dependencia y autónomos, el haber se establecerá sumando el que resulte para los servicios en relación de dependencia y el correspondiente a los servicios autónomos, ambos en proporción al tiempo computado para cada clase de servicios, con relación al mínimo requerido para obtener jubilación ordinaria.

6. Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 55 por el siguiente: El haber máximo de las jubilaciones otorgadas o a otorgar, incluida la movilidad que corresponda, será equivalente a diez (10) veces el haber mínimo de jubilación ordinaria vigente a la fecha de la promulgación de la ley... (la presente). A partir de esta fecha dicho máximo se reajustará de acuerdo con el artículo 132 de la citada ley.

Art. 131. — *Modificación de la ley 18.038 (t.o. 1980)*. Modifícase la ley 18.038 (t.o. 1980) en la forma que a continuación se indica:

1) Fíjase en veintidós (22) años el mínimo de servicios con aportes establecido en el artículo 16, inciso b).

2) En el artículo 37 sustitúyese la expresión "setenta por ciento (70 %)" por "sesenta por ciento (60 %)".

Art. 132. — *Movilidad de las prestaciones*. A partir de la fecha de entrada en vigor de la presente, la movilidad de los haberes de las prestaciones otorgadas o a otorgar por aplicación de las leyes 18.037 (t.o. 1976) y 18.038 (t.o. 1980) se efectuará en la forma indicada en el artículo 31. Hasta la fecha de vigencia del Libro I de esta ley se estimará el valor del AMPO en función de la información que brinde la Contribución Única de la Seguridad Social (CUSS).

La movilidad de los haberes de las prestaciones otorgadas o a otorgar por aplicación de leyes anteriores a la presente que tengan una fórmula de movilidad distinta a la del régimen general de jubilaciones y pensiones continuará practicándose de conformidad con las disposiciones vigentes a la fecha de entrada en vigor de esta ley.

Art. 133. — *Ley aplicable a situaciones especiales*. El derecho de los trabajadores autónomos regidos por la ley 18.038 (t.o. 1980) y sus modificatorias que a la fecha de entrada en vigor de la presente fueran acreedores a esa prestación de conformidad con las disposiciones de la citada ley se regirá por las normas de la misma, aunque a dicha fecha no hubieran solicitado la prestación.

El derecho a pensión de los causahabientes de los afiliados que a la fecha de entrada en vigor de esta

ley fueren titulares de jubilación o tuvieran derecho a ella de conformidad con las leyes vigentes a esa fecha, se regirá por dichas leyes.

Art. 134. — *Ley 24.018: edades para acogerse a sus beneficios*. Fíjense en sesenta y dos (62) años para los varones las edades previstas en los artículos 9º, párrafo primero, y 20, inciso a), de la ley 24.018, y en cincuenta y cinco (55) años, también para los varones, la prevista en el artículo 21 de la misma ley.

Art. 135. — *Vigencia de las leyes 21.074 y 24.013*. Esta ley no importa modificación de las disposiciones de las leyes 21.074 y 24.013.

Art. 136. — *Recomposición real de haberes*. A partir del mes siguiente al de la promulgación de esta ley y de la Ley Privatización de Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A., los haberes de las prestaciones otorgadas o a otorgarse por aplicación de leyes previsionales anteriores a la presente serán recompuestos por la Secretaría de Seguridad Social hasta alcanzar en todos los casos los porcentajes de movilidad legalmente establecidos por las mismas.

Quedan excluidas de tal recomposición las prestaciones cuya movilidad está sujeta a un procedimiento distinto al del régimen general de jubilaciones y pensiones.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social dictará las normas reglamentarias que requiera la aplicación de este artículo.

Art. 137. — *Forma de recomposición de los haberes*. La recomposición se efectuará aplicando las normas con sujeción a las cuales se otorgó u otorgue la prestación.

Art. 138. — *Derogación de la ley 23.604*. Derógase la ley 23.604. Lo dispuesto precedentemente no es aplicable en los casos en que a la fecha de entrada en vigor de la presente, el interesado hubiera ejercido en forma expresa ante el organismo previsional competente, el derecho acordado por la ley citada.

Art. 139. — *Prórroga de la ley 23.982*. Prorrógase la fecha de corte establecida en el artículo 1º de la ley 23.982, respecto de las deudas previsionales, a cuyo fin se considerarán las que hayan vencido o sean de causa o título anterior a la fecha de entrada en vigor de la presente ley.

Art. 140. — *Aplicación de los Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales*. Los tenedores de Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales, incluyendo los a emitirse en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, podrán cancelar a la par las obligaciones vencidas al 31 de diciembre de 1991 en concepto de cargas sociales, aportes o contribuciones que se calculen sobre la nómina salarial que se hallaren a cargo del tenedor y que se adeuden al Sistema Único de Seguridad Social o a las obras sociales del sector público.

Art. 141. — *Ratificación del decreto 2.711/91*. Ratifícase el decreto 2.741, del 26 de diciembre de 1991.

Art. 142. — *Derogación de las leyes 18.037 y 18.038*. Derógase la ley 18.037 (t.o. 1976), con excepción de los artículos 80, 81 y 82 y el segundo párrafo del artículo 83, y la ley 18.038 (t.o. 1980), sus modificatorias y complementarias, con la salvedad de lo que disponen los artículos 126, 129 y 133 de la presente ley.

## LIBRO III

### FINANCIAMIENTO COMPLEMENTARIO

Art. 143. — Modifícase la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la ley 23.249 y sus modificaciones, de la siguiente forma:

Sustitúyese el tercer párrafo del artículo 24, por el siguiente:

Facúltase al Poder Ejecutivo para modificar con carácter general las alcuotas establecidas en los párrafos anteriores, aumentándolos o disminuyéndolos hasta en un veinticinco por ciento (25 %).

Art. 144. — Cuando la recaudación lo permita, el Poder Ejecutivo podrá disponer que el importe abonado en concepto de contribución a cargo del empleador establecida por el artículo 9º de la ley 18.037, texto ordenado en 1976 y sus modificaciones, se deduzca total o parcialmente, como pago a cuenta en la liquidación del impuesto al valor agregado.

En este caso facúltase al Poder Ejecutivo a dictar las normas necesarias para mantener las promociones basadas en la contribución patronal, en las modalidades de contratación prevista en la ley 24.013.

Art. 145. — Déjase establecido que el Acuerdo entre el Gobierno nacional y los gobiernos provinciales sobre reasignación de recursos coparticipables de fecha 12 de agosto de 1992 y su ley ratificatoria, formarán parte de la presente en lo atinente a seguridad social.

Art. 146. — Destínase al Sistema Nacional de Previsión Social el ciento por ciento (100 %) de los recursos brutos asignables al Estado nacional, que se obtengan de la venta de las acciones de Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A., realizada conforme a los mecanismos de la ley 23.696 o normas especiales, con destino al incremento de sus activos o disminución de sus pasivos.

Con igual finalidad destinase el veinte por ciento (20 %) del producido de impuesto a las ganancias.

Art. 147. — Convalídase el decreto del Poder Ejecutivo 879/92, cuyo texto será tenido como parte de la presente ley.

## LIBRO IV

### COMPAÑIAS DE SEGUROS

#### Capítulo I

##### Compañías de seguros vida

Art. 148. — *Seguro colectivo de invalidez y fallecimiento*. Con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 94 y 95, las administradoras deberán en virtud de lo establecido en el artículo 98 contratar un seguro colectivo de invalidez y fallecimiento para sus afiliados.

La suma asegurada en esta contratación se determinará conforme a lo establecido en los artículos 90, 91, 92, 93, 96 y 97, y en las normas reglamentarias que a tal efecto se dicten.

Art. 149. — *Entidades autorizadas*. El seguro referido en el artículo anterior estará destinado a cubrir en su totalidad el pago de las obligaciones de la administra-

dora y sólo podrá ser suscrito por compañías aseguradoras que limiten en forma exclusiva su objeto a los seguros de personas incluidos en el capítulo III de la ley 17.418. Estas entidades aseguradoras no podrán contratar los seguros previstos en el capítulo II del presente libro.

Estas compañías deberán ser autorizadas en forma expresa por la Superintendencia de Seguros de la Nación, su razón social deberá contener necesariamente la expresión Seguros de Vida, y estarán sujetas a las disposiciones de la ley 20.091.

## Capítulo II

### Seguro de retiro

Art. 150. — *Seguro de retiro.* Se denomina seguro de retiro a toda cobertura sobre la vida que establezca, para el caso de supervivencia de las personas a partir de la fecha de retiro, el pago periódico de una renta vitalicia; y para el caso de muerte del asegurado anterior a dicha fecha, el pago total del fondo de las primas a los beneficiarios indicados en la póliza o a sus derechohabientes. La modalidad de renta vitalicia a que se refieren el artículo 100 y el apartado 1 del artículo 104 y denominada renta vitalicia previsional queda comprendida dentro de la cobertura prevista en el presente artículo.

Art. 151. — *Entidades autorizadas.* El seguro referido en el artículo anterior sólo podrá ser celebrado por entidades aseguradoras que limiten en forma exclusiva su objeto a esta cobertura.

Podrán operar en otros seguros de personas pero sólo como complementarios de las coberturas de seguros de retiro.

Deberán estar autorizadas en forma expresa por la Superintendencia de Seguros de la Nación y su razón social deberá contener necesariamente la expresión Seguros de Retiro.

Tales entidades y los contratos que constituyen su objeto están sujetos a las disposiciones de las leyes 20.091 y 17.418 en tanto no resulten modificadas en la presente.

Art. 152. — *Empresas en funcionamiento.* Las entidades ya autorizadas para operar en el seguro de retiro a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley conforme la resolución general 19.106 de la Superintendencia de Seguros de la Nación conservarán la autorización conferida con los alcances con que le fue otorgada, que se considerará extendida a las modalidades contempladas en el presente capítulo y normas reglamentarias.

## Capítulo III

### Disposiciones comunes

Art. 153. — *Incumplimientos y sanciones.* Ante el incumplimiento de cualquiera de las exigencias a las que se encuentran sometidas las empresas de seguros a las que se refiere el presente libro, la Superintendencia de Seguros de la Nación podrá ordenar a la entidad de que se trate que se abstenga de celebrar nuevos contratos y emplazarla para que en el término de treinta (30) días regularice su situación.

De subsistir la observación al cabo de ese tiempo, la Superintendencia de Seguros de la Nación ordenará a la entidad que licite públicamente, dentro del plazo improrrogable de quince (15) días la cesión total de la cartera.

La Superintendencia de Seguros de la Nación fiscalizará el proceso de cesión y la adjudicación no podrá exceder de treinta (30) días a partir del llamado a licitación.

Si la entidad no acata la orden de cesión o si ésta fuera infructuosa, la Superintendencia de Seguros de la Nación ordenará que se abone a los asegurados con derecho a percepción de rentas el ciento por ciento (100 %) de la reserva matemática y a los que no se encuentren en tal situación, como mínimo, el ciento por ciento (100 %) del valor de rescate, todo ello dentro del plazo y en las condiciones que fije. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la liquidación forzosa de la entidad aseguradora. En tal caso, dichos asegurados serán acreedores con privilegio especial sobre el producido de los bienes que integren las reservas y con la prelación resultante del orden anteriormente enunciado.

Art. 154. — *Inembargabilidad.* Los bienes de las entidades de seguros de vida y de retiro serán inembargables en la medida de los compromisos de cualquier índole que tengan con sus asegurados. Esta norma no será de aplicación en caso de tratarse embargos dispuestos en favor de asegurados en ejercicio de sus derechos derivados del contrato de seguro, y los dispuestos por la Superintendencia de Seguros de la Nación en ejercicio de las facultades conferidas por la ley 20.091.

Art. 155. — *Aprobación de planes.* La Superintendencia de Seguros de la Nación establecerá un sistema de aprobación automática de los planes de los seguros previstos en el presente libro a cuyos efectos definirá previamente las pautas mínimas que deberán satisfacer las bases técnicas y demás elementos técnico-contratuales de los planes presentados, así como también las restantes condiciones que deben satisfacer el asegurador para acogerse al sistema de referencia. Para el caso de los seguros contemplados en los artículos 98, 100 y apartado 1 del artículo 104, las pautas mínimas a las que deberán sujetarse estos contratos serán dictadas en conjunto con la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

Art. 156. — *Tratamiento impositivo.* Las entidades de seguros de retiro y de seguros de vida estarán sujetas al mismo tratamiento impositivo de las administradoras en las operaciones que tengan relación con la administración de inversiones correspondientes a obligaciones con sus asegurados, a sus cobranzas de primas y al pago de beneficios.

En el cálculo de la base imponible del impuesto previsto en la ley 23.760 en su Título I, no serán computados aquellos activos que respondan a la inversión de los compromisos técnicos con los asegurados.

Los valores de rescate que perciba el asegurado no estarán sujetos al impuesto a las ganancias en la medida que se apliquen a la contratación de otro seguro de retiro.

## LIBRO V

### PRESTACIONES NO CONTRIBUTIVAS

Art. 157. — *Edades para la obtención de prestaciones no contributivas.* Fijanse las siguientes edades para la obtención de las prestaciones no contributivas previstas en las normas legales que a continuación se indican, con la salvedad de lo que dispone el artículo siguiente:

Ley Nº	Edad
13.337, artículo 2º, inciso a)	70 años
13.478, artículo 9º, modificado por ley	
20.267	70 años
22.430, artículo 1º	70 años
23.891, artículo 4º	60 años
24.018, artículo 3º	65 años

Art. 158. — *Escalas de edades.* Las edades establecidas en el artículo anterior se aplicarán de acuerdo con la siguiente escala:

Desde el año	60/70 años	60/65 años	50/60 años
1992	67	62	52
1994	68	63	54
1997	69	64	57
2001	70	65	60

Art. 159. — *Leyes 16.516 y 20.733: requisito de edad.* Para tener derecho a la prestación no contributiva establecida por las leyes 16.516 y 20.733, es condición haber cumplido la edad de sesenta (60) años.

Sólo se podrá obtener una prestación fundada en las leyes citadas, aunque el titular hubiera sido acreedor a más de un premio de los previstos por dichas leyes.

Lo dispuesto en los párrafos precedentes es aplicable a las personas que obtuvieren uno de los premios aludidos en las leyes mencionadas a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente.

Art. 160. — *Extensión a derechohabientes.* En los supuestos en que las leyes de prestaciones no contributivas prevean que en caso de fallecimiento del titular, el derecho acordado se extenderá a los derechohabientes que enumeren, el haber de la prestación de éstos se determinará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 97.

Art. 161. — *Financiamiento de prestaciones no contributivas.* A partir del 1º de enero de 1993 el pago de las prestaciones no contributivas, acordadas o a acordar, se atenderá con fondos de "Rentas generales".

Art. 162. — *Vigencia.* Salvo disposición en contrario de esta ley, la misma entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

Art. 163. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CARLOS S. MENEM,

Rodolfo A. Díaz. — Domingo F. Cavallo.

— A las comisiones de Previsión y Seguridad Social y de Presupuesto y Hacienda,